I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.

II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0056/01/21.**

III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular y correo electrónico de persona física, en página 1.

IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA-10-2021-SIPOT-2T-ART69, en la sesión celebrada el 15 de julio de 2021.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_10_2021_SIPOT_2T_ART.69.pdf

VI. **Firma de titular:** **Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez.**

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa Con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales[1]; y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica". *

***Oficio 00291 de fecha 12 de abril de 2021.**

[1] En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0772/2021

Cancún, Quintana Roo
17 MAY 2021

001796

Recibí original
08/Junio/2021
Isidro Beas

C. VÍCTOR ELÍAS DOGRE MUÑOZ
AV. ACANCEH SM 11 MZ 2 LOTE 3 PISO 3-B OFICINA 311,
PLAZA TERRA VIVA, CANCÚN, C.P. 77511,
BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
TEL. [redacted]
CORREO ELECTRÓNICO: [redacted]

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su **artículo 30**, establece que para obtener la autorización a que se refiere el **artículo 28** de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el **artículo 40**, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. VÍCTOR ELÍAS DOGRE MUÑOZ** sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **"HOTEL CAROLINA"** con pretendida localización en el predio conformado por las coordenadas siguientes 1, X: 352763.47143, Y: 2064358.83210; 2, X: 352816.18447, Y: 2064323.27840; 3, X: 352830.19977, Y: 2064337.28460; 4, X: 352773.92766, Y: 2064375.88110 y zona lagunar colindante, en el Boulevard Costero de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su **artículo 35**, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Bacalar**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales

México 2021 Año de la Independencia

se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ...fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo, ...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los **artículos 17, 26, 32 bis** fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el **artículo 39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT,** que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21** de fecha **12 de abril de 2021**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto **"HOTEL CAROLINA"** (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida localización en el predio conformado por las coordenadas siguientes 1, X: 352763.47143, Y: 2064358.83210; 2, X: 352816.18447, Y: 2064323.27840; 3, X: 352830.19977, Y: 2064337.28460; 4, X: 352773.92766, Y: 2064375.88110 y zona lagunar colindante, en el Boulevard Costero de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Víctor Elías Dogre Muñoz** (el **promovente**) y,

R E S U L T A N D O :

I. Que el 21 de enero de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 14 del mismo mes y año, mediante el cual el **C. VÍCTOR ELÍAS DOGRE MUÑOZ**, presentó la **MIA-P** del proyecto "**HOTEL CAROLINA**", para ser sometido al Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2021TD006**.

II. Que el 26 de enero de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 25 de enero de 2021; mediante el cual el **promovente** remitió la publicación del extracto del proyecto en el periódico *"Novedades"* de fecha 26 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA.**

III. Que el 28 de enero de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 34, fracción I**, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0004/21**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal *www.semarnat.gob.mx*, el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el período del **21 al 27 de enero de 2021**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente,** para que esta Unidad Administrativa, uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del **Reglamento Interior de la SEMARNAT,** diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA).

IV. Que el 04 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.

V. Que el 04 de febrero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0140/2021**, a través del cual con fundamento en los **artículo 33** de la **LGEEPA** y **25** del **REIA**, notificó al Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA),** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

VI. Que el 04 de febrero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0141/2021**, a través del cual y con fundamento en los **artículos 33** de la **LGEEPA** y **25** del **REIA**, notificó al **Gobierno del Municipio de Bacalar,** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

VII. Que el 04 de febrero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0142/2021**, con fundamento en el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

VIII. Que el 04 de febrero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0143/2021** a través del cual, con fundamento en los **artículos 53** y **54** de la **LFPA** y el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial** (**DGPAIRS**), emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna de Bacalar, Quintana Roo, México**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 15 de marzo de 2005 y el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** publicado en el Diario Oficial de la Federación 24 de noviembre del 2012, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA.**

IX. Que el 03 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio **04/SGA/0272/2021** en el cual se le informa al **promovente** que se llevará a cabo una visita técnica en el sitio del **proyecto**, con el fin de allegarse a los medios de prueba necesarios, así como para verificar la información presentada en la **MIA-P** del **proyecto**. En atención a los dispuesto por los artículos 50, 62 y 63 de la **LFPA**, el artículo **161** y demás relativo al **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

X. Que el 03 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0271/2021** mediante el cual se le notificó al personal técnico de la Unidad Administrativa que deberá efectuar la visita técnica al predio del proyecto el día 09 de marzo de 2021.

XI. Que el 09 de marzo de 2021, se realizó la visita técnica del sitio de pretendida ubicación del proyecto, con la finalidad de verificar la información contenida en la MIA-P respecto al reconocimiento de las obras del sitio y las condiciones ambientales del mismo, levantándose el Acta Circunstanciada número **005/2021.**

XII. Que el 22 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0395/2021** con la finalidad de hacer llegar al promovente la copia del acta circunstanciada número **005/2021**, otorgándole al promovente un plazo de 5 días hábiles después de su notificación para manifestar lo que en su derecho convenga y aportar las pruebas convenientes.

XIII. Que el 30 de marzo de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 29 del mismo mes y año, a través del cual el promovente emitió comentarios y observaciones respecto al acta circunstanciada número **005/2021**.

XIV. Que el 04 de mayo del 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **PFPA/29.5/8C.17.3/0243/2021** en el que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** emitió su opinión técnica respecto al **proyecto.**

XV. Que al momento de emitir la presente resolución no se han recibido comentarios por parte del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, del **Gobierno Municipal de Bacalar**, de la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS),** por lo que se entiende que dichas instancias no presentan objeción alguna en relación al **proyecto**.

C O N S I D E R A N D O :

1. GENERALES

I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **4**; **5**, **fracciones II** y **X**, **28** primer párrafo y **fracciones I, IX y X,** 35 párrafos primero, segundo, cuarto **fracción III** y último de la **LGEEPA**; **2, 3** fracciones **XII**, **XVI** y **XVII**, **4** fracciones **I, III** y **VII**, **5 incisos A), Q) y R)**; **12**, **37**, **38**, **44** y **45**, primer párrafo y **fracción III** del **REIA**; **14**, **26** y **32**-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; **38** primer párrafo, **39**, y **40** fracción IX **inciso C)** del **Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa** (**POEMyRGMyMC**) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; **Decreto mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar,** publicado en el Diario Oficial del Estado el 15 de marzo de 2005 **(POET Bacalar)**; la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007.

Conforme a lo anterior, esta Unidad Administrativa evaluó el **proyecto** presentado por el **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5, fracción II, **28 primer párrafo fracciones IX y X** y 35 de la **LGEEPA**.

2. CONSULTA PÚBLICA.

II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDO IV** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en el los Artículos 34 de la LGEEPA y 40 y 41 del REIA. No obstante, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la comunidad dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

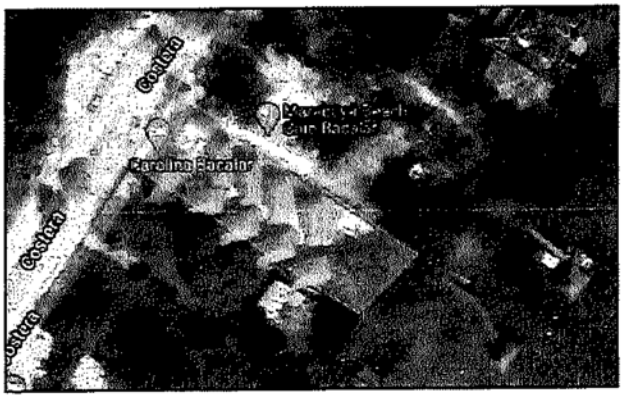
3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

III. Que la fracción II del **artículo 12** del **REIA**, impone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto,** por lo que una vez analizada la información presentada ante esta Unidad Administrativa se tiene que:

- El **proyecto** consiste en la operación de obras ya construidas que consisten en 8 edificios de dos niveles (una habitación en cada nivel), un edificio de recepción (planta alta: oficinas, bar, restaurante y cocina; planta baja: lobby, acceso, baños, escaleras, lavandería, oficinas y cuarto de máquinas), una alberca y un muelle en zona lagunar.

- El predio cuenta con una superficie de **1,299.779 m²**, de los cuales el área de aprovechamiento es de 353.26 m² y 54.60 m² en la zona lagunar y se encuentra ubicado en el Boulevard Costero de Bacalar, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, en las siguientes coordenadas (UTM-WGS-84):

Vértice	Coordenadas	
	X	Y
1	352763.4714	2064358.832
2	352816.1845	2064323.278
3	352830.1998	2064337.285
4	352773.9277	2064375.881
Superficie		**1,299.779 m²**



Vista satelital del predio del proyecto.

- Las obras y superficies que ocupará el **proyecto** de acuerdo a la información de la **MIA-P** se indican en la siguiente tabla:

Elemento	Superficie en m²	Porcentaje referente al área total del predio
Obras en el predio		
Zona Terrestre		
1 edificio piloteado de concreto	28.14	2.16
1 edificio piloteado de concreto	28.14	2.16
1 edificio piloteado de concreto	28.14	2.16
1 edificio piloteado de concreto	28.14	2.16
1 edificio piloteado de concreto	28.14	2.16
1 edificio piloteado de concreto	28.14	2.16
1 edificio piloteado de concreto	28.14	2.16
1 edificio piloteado de concreto	28.14	2.16
Área de recepción	100	7.70
Alberca	28.14	2.16
Total aprovechamiento	353.26	27.18
Total de conservación	**946.519**	**72.82**
Área total del predio	**1,299.779**	**100**
Zona Lagunar		
Muelle con palapa	54.60	-

- **ANTECEDENTES.**

El predio del proyecto cuenta con un proceso administrativo instaurado por parte de la **PROFEPA**, del cual derivó la Resolución Administrativa **No. 0160/2019** de fecha 29 de julio de 2019 relativo al expediente No. **PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18** en materia de impacto ambiental; donde se advierte que al interior del predio se realizaron obras y actividades en una superficie total de 1,122 m² advirtiendo que se encuentra en un ecosistema lagunar costero en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X: 352771, Y: 2064373, con referencia al Datum WGS84 región 16, en el Boulevard Costero de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo:

*1. Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas dentro de una superficie total aproximada de **1, 122 metros cuadrados**, del predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X. 352771, Y. 2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de **un ecosistema lagunar costero**, pudiéndose observar **durante la visita de inspección que el predio presenta un declive orientado hacia la laguna de Bacalar, donde se eliminó vegetación para los trabajos y construcción de edificios**; así mismo se observó material de construcción a lo largo del predio tales como montículos de polvo, grava, blocks, varilla y huellas de mezcla de cemento en el piso al interior del predio, así como una revolvedora de cemento en el área de trabajo, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:*

*I. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.*

*II. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.*

*III. **Un edificio de concreto piloteado**, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de*

6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.

IV. ***Un edificio de concreto piloteado****, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel.*

V. ***Una excavación con pilotes de concreto*** *sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito.*

VI. ***Una excavación con pilotes de concreto*** *sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito.*

VII. ***Una excavación*** *sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios "tipo" en dos niveles, así como cocina y otros servicios.*

VIII. Al frente de las excavaciones descritas se observó ***un almacén temporal*** *construido con láminas de cartón en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambrón, clavos, etc.*

IX. Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó ***un muelle de madera*** *en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa.*

X. ***Un área de alberca****, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho).*

(...) de manera adicional, el inspeccionado llevó a cabo lo siguiente:

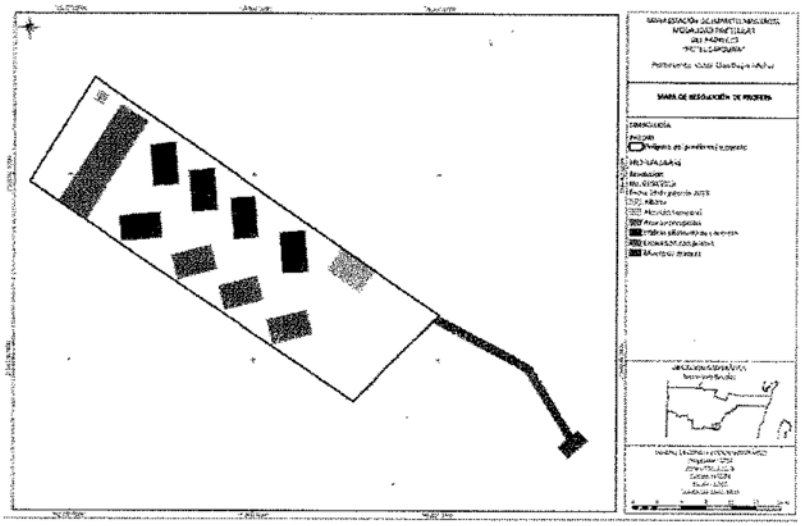
1.- ***Un edificio de concreto*** *en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho).*

2.- ***Un área de recepción*** *con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho.*

En virtud de lo anterior, se advierte que de la Resolución Administrativa **No. 0160/2019** de fecha 29 de julio de 2019 se sancionaron un total de cinco edificios de concreto piloteado de 28.14 m², tres excavaciones con pilotes de concreto de 28.14 m², un área de alberca de 28.14 m², un área de recepción de dos niveles de 100m² y un muelle de madera de 54.60 m² piloteado de madera sobre el cuerpo lagunar.

- De acuerdo con lo manifestado por el **promovente**, las obras que se describen en la **Resolución No. 0160/2019** emitida por la **PROFEPA** y en la respectiva acta de inspección, se observan en la siguiente figura:

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0772/2021



Plano de la documentación anexa a la MIA-P del levantamiento de obras sancionadas por la PROFEPA.

- Derivado de lo anterior se impusieron las siguientes medidas correctivas y en cumplimiento a la MEDIDA correctiva TRES de la **Resolución administrativa No. 0160/2019**, citada a continuación se somete la operación de estas obras existentes al **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental** (**PEIA**):

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas en su totalidad las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. VÍCTOR ELÍAS DOGRE MUÑOZ, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obras y actividades adicionales a las que se observaron en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, así como en el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente...

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades consistentes en...

TRES.- En caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades consistentes en: a).- Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; b).-Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; c).- Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; d).-Un edificio de concreto piloteado, en dos niveles colindante a la zona federal lagunar en etapa de construcción sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho), a una altura de 6.40 metros. Al momento se observó que el avance de

construcción de este edificio corresponde al armado de concreto para el colado del segundo nivel y forrar con tabla roca el primer nivel; e).-Una excavación con pilotes de concreto sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio descrito; f).- Una excavación con pilotes de concreto sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación con pilotes se ubica colindante al edificio antes descrito; g).-Una excavación sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho). Dicha excavación se ubica colindante a la excavación con pilotes anteriormente descrita. Señalando el visitado que el proyecto considera la construcción de 7 edificios "tipo" en dos niveles, así como cocina y otros servicios; h).-Al frente de las excavaciones descritas se observó un almacén temporal construido con láminas de cartón en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), donde se observó material para la construcción como, bultos de cemento, alambrón, clavos, etc.; i).- Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa; j).-Un área de alberca, sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (con un largo 6.7 metros por 4.20 metros de ancho); k).- Un edificio de concreto en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho); l).-Un área de recepción con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho; observadas en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y que se llevaron a cabo en una superficie total aproximada de 1,122 metros cuadrados, del predio con ubicación antes mencionada, el cual se encuentra conformado de un ecosistema lagunar costero, lo cual se advirtió durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, así como en el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada. En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

De la información proporcionada en el Capítulo II de la MIA-P, se tiene que el promovente solicita la operación para los 8 edificios piloteados de concreto existentes en el predio. En la segunda visita de inspección realizada por la PROFEPA con orden de verificación **PFPA/29.3/2C.27.5/0008-19** el 11 de marzo de 2019, se advierte lo siguiente:

Se concluyeron con los trabajos de construcción de los edificios, excavaciones y muelle observados en la visita de inspección de fecha 24 de septiembre del año dos mil dieciocho y se construyó: UN edificio más de concreto en dos niveles orientado hacia el Boulevard Costero sobre una superficie de 28.14 metros cuadrados (6.70 metros de longitud por 4.20 metros de ancho); UN área de recepción con material de concreto en dos niveles en una superficie de 100 metros cuadrados (20 metros de longitud por 5 metros de ancho), ubicado al inicio del predio colindando con el Boulevard Costero de Bacalar. Al momento se pudo observar que el proyecto se encuentra en etapa de acabados y amueblado, siendo observado al momento de la diligencia que al frente del provecto existe la leyenda "CAROLINA LAKE FRONT HOTEL", así como al momento se bajaban muebles de un camión y los introducían al Hotel. Actualmente en el predio objeto de la presente verificación se observan 8 edificios en dos niveles, con terrazas y escaleras de acceso, un edificio recepción de concreto y en el cuerpo de agua lagunar un muelle de madera.

Énfasis propio de ésta Unidad Administrativa.

Si bien en la visita de verificación se señala la existencia de 8 edificios piloteados construidos, así como todas las obras construidas en etapa de acabados y amueblados, la **Resolución No. 0160/2019** de fecha 29 de julio de 2019 emitida por la **PROFEPA** únicamente contempla la construcción de 5 edificios piloteados construidos, por lo que no se acredita prueba plena que cuente con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA, respecto a la construcción y operación de los 8 edificios piloteados de concreto, en los términos invocados por el promovente.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene lo siguiente:

- **Que en el sitio del proyecto se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de obras y actividades en una superficie total de 1,122 m² sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, en un predio que se encuentra en un ecosistema lagunar costero.**
- **Las obras fueron sancionadas a través de la Resolución No. 0160/2019 de fecha 29 de julio de 2019 emitida por la PROFEPA correspondiente a únicamente cinco edificios de concreto piloteado de 28.14 m², tres excavaciones con pilotes de concreto de 28.14 m², un área de alberca, un área de recepción de dos niveles de 100m² y un muelle de madera de 54.60 m² piloteado de madera sobre el cuerpo lagunar.**
- **Se advierte que en el Capítulo II de la MIA-P presentada por el promovente, se manifiesta la existencia de ocho edificios de concreto piloteados de 28.14 m², un área de recepción de 100m², una alberca de 28.14 m² y un muelle de madera de 54.60 m² con una palapa integrada sobre el cuerpo lagunar.**

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

IV. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental; por tanto, se tiene lo siguiente:

IV.1 Delimitación del sistema ambiental
(...) se optó por definir el Sistema Ambiental conforme a la superficie que ocupa la Unidad de Gestión Ambiental Ah-1 denominada "Bacalar", conforme a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de la Laguna Bacalar. La superficie que abarca el Sistema Ambiental propuesto (UGA Ah-1) corresponde a 1145.517 Ha.
IV.2 Caracterización y análisis del sistema ambiental
IV.2.1 Medio abiótico
e) Hidrología
(...) El cuerpo lagunar Bacalar tiene una longitud de 65 km, una superficie de 60 km2 y una profundidad promedio de 15 m, se estima que su superficie total es de 6,365 ha. Forma parte de un sistema lagunar extenso en él que se han identificado 24 cuerpos de agua perennes, de los cuales el segundo cuerpo de agua de mayor tamaño es la Laguna de San Felipe (16.26 km2) al oeste de la Laguna de Bacalar.
(...) La Laguna de Bacalar posee un continuo flujo laminar de agua con un patrón general noroestesureste. Si a esto añadimos que el manto freático en la zona se encuentra aproximadamente a unos 5 m en promedio, tenemos entonces que además de la importancia que tiene el agua subterránea en la región al permitir la continuidad de los procesos ecológicos que allí se desarrollan, ésta debe también estar sujeta a un especial cuidado dada su fragilidad en exposición.

Hidrología superficial
El área donde se encuentra el Sistema Ambiental y el Área del proyecto se encuentra en la región hidrológica RH 33 Yucatán este...La Región Laguna de Bacalar posee uno de los sistemas hidrológicos más extensos del estado de Quintana Roo, contando con lagunas, cenotes y una extensa superficie cubierta de humedales y selvas inundables.
Hidrología subterránea
Acuífero (3105) Península de Yucatán: ...Este acuífero presenta una disponibilidad media anual de agua subterránea de 5,005.60 Mm3 y un déficit de 0.0 m3/año, siendo un acuífero no sobreexplotado.

g) Geología y geomorfología
Bacalar presenta un suelo muy escaso, de aproximadamente 20 cm de profundidad, el cual se compone principalmente de roca caliza muy dura, formada principalmente por la precipitación y disolución de carbonato de calcio, compuesto que, al mezclarse con los granos y fragmentos de concha, adquiere propiedades cementantes.
De acuerdo con el Conjunto de Datos Geológicos Vectoriales E-1604. Escala 1:250,000 de INEGI; el área que comprende el área de estudio está conformada por roca Caliza de clase sedimentaria perteneciente a la era geológica del Cenozoico y del sistema Neógeno.

h) Edafología
En base a la Carta Edafológica de INEGI Serie II, escala 1:250,000, que se utiliza para la clasificación de los suelos del Sistema Internacional Base Referencial Mundial del Recurso Suelo (World Reference Base for Soil Resources, WRB) se obtuvieron los siguientes tipos de suelo en la zona de estudio: gleysol, leptosol, luvisol, vertisol.

IV.2.2 Medio biótico
a) Vegetación en el sistema ambiental
De acuerdo con Miranda (1959) en el área de estudio de los tipos de vegetación más importantes son la selva mediana subperennifolia y la selva mediana subcaducifolia (Cabrera Et. al 1982). En la zona se distinguen áreas de menor extensión y distribución irregular como el manglar, tintal, chechenal, tasistal y carrizal-sabal-tular.
Los más numerosos ejemplares observados como parte de la vegetación secundaria corresponden a las especies:
- *Piscidia piscipula (Habin)*
- *Talisia olivaeformis (Hualla)*
- *Sideroxylon foetidissimum (Caracolillo)*
- *Pouteria campechiana (Kanisté)*
- *Swartzia cubensis (Katalox)*
- *Sabal yapa (Huano)*
- *Brosimnum alicastrum (Ramón)*
- *Swietenia macrophylla (Caoba)*
- *Sida acuta (Chichibe)*
- *Manilkara zapota (Zapote)*

Las actividades productivas, sobre todo la formación de pastizales para el ganado, han generado en Bacalar grandes áreas de la zona de influencia de formaciones de vegetación secundaria, básicamente por falta de criterios de manejo.

Ecosistema	Ubicación	Características
Selva mediana subperennifolia	Norte y centro oeste del municipio	Arbolea de 22 a 35 m de altura, que mayormente permanecen verdes en la sequía. Transición entre la selva mediana y alta. Presentan estratos en el subdosel y epífitas muy abundantes
Selva baja perennifolia (inundable)	Parte centro y sureste del municipio	Sitios con humedad del suelo alta durante gran parte del año con árboles que permanecen verdes en la época de sequía. Abundancia del palo de tinto
Humedales	Sitios inundables a lo largo de la zona costera, especialmente frente a la mancha urbana	Vegetación baja y mediana poco diversa con epífitas que alberga fauna abundante que incluye numerosas especies de aves.
Manglares	Se encuentran a lo largo de la costa de la laguna y cuerpos interiores	Son sitios de unión entre agua dulce y salada de alta producción biótica. Los mangles son plantas hidrófitas relativamente poco diversas y tolerantes a la salinidad y a la baja marea.

A partir de estos listados, las especies vegetales que se encuentran bajo estatus según la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010.

Familia	Especie	Nombre común	Estatus
ORCHIDACEAE	Encyclia boothiana	Orquídea	Rara y endémicas
	Encyclia alata	Orquídea	En peligro de extinción
PALMAE	Pseudophoenix sargentii	kuka, ya'axtholaich'e	En peligro de extinción
ZAMIACEAE	Zamia loddigessi		En peligro de extinción
BROMELIACEAE	Tillandsia flexuosa	bromelia	Amenazadas
ORCHIDACEA	Bletia purpurea	orquídea	Amenazadas
	Brassavola cucullata	orquídea nudosa	Amenazadas
	Encyclia cochleata	orquídea	Amenazadas
	Maxillaria tenuifolia	orquídea	Amenazadas
	Oncidium spacelatum	orquídea, puts'cne	Amenazadas
	Rhyncholaelia digbyana	orquídea	Amenazadas
PALMAE	Chamaedora erumpens	chiat	Amenazadas
	Chamaedora seifrizi	chiat	Amenazadas
	Coccothrinax readii	nakax	Amenazadas
	Thrinax radiata	chit	Amenazadas
ANACARDIACEAE	Astronium graveolens	k'ulinche	Amenazadas
BORAGINACEAE	Cordia dode	chakopté, siricote	Amenazadas
CACTACEAE	Epiphyllium sp.	nopal de árbol	Amenazadas
LEGUMINOSAE	Acacia dolichostachya	aupte, zaax	Amenazadas

Sistema Lagunar en el Sistema Ambiental
Cabe mencionar que en el área Lagunar del Sistema Ambiental la flora y la fauna es de baja diversidad y consiste en moluscos recientemente inmigrados como el mejillón cebra mitilido (Dreissena sp.) y el Caracol Manzana (Pomacea sp.) Dreissena es especialmente abundante en las zonas con altas corrinetes de la parte suroeste de la laguna, Los Rapidos...Es importante señalar que los estromatolitos se han encontrado en el sur de la Laguna de Bacalar, donde se encuentran los manantiales cársticos llamados cenotes, y donde la concentración de carbonatos es alta debido a la influencia de las aguas subterráneas cársticas. A lo largo de la costa oeste, hacia el sur de la Laguna de Bacalar, se han encontrado formaciones de estromatolitos de hasta 1 metros de diámetro y altura. En aguas profundas no se han encontrado formaciones de estromatolitos.

b) Vegetación en el área del proyecto
El predio carece de vegetación en su totalidad, derivado de la construcción de las obras que componen el proyecto, obras y actividades sancionadas Y regularizadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por la zona de influencia del sitio del proyecto se presume que el ecosistema predominante sería de Selva Mediana Subperennifolia, donde las especies predominantes como chaca roja (Bursera simaruba), jabín (Piscidia piscipula), tzalam (Lysiloma bahamensis), pucte (Bucida buseras), palma de coco (Cocos nucifera). Cabe señalar que el predio se encuentra inmerso en la zona urbana de Bacalar, Quintana Roo, motivo por el cual se observan afectaciones antropogénicas en los alrededores, así como el trazo de vialidades pavimentadas, bardas y construcciones de material permanente.

Vegetación acuática en la superficie Lagunar que colinda con el predio
Por lo que respecta a la superficie del Sistema Lagunar que colinda con el predio, se puede considerar que solo se observan algunas áreas reducidas de ejemplares identificados como flor de agua (Nymphaea ampla) y ejemplares aislados de mangle botoncillo (Conocarpus erectus).
Asimismo, el suelo se encuentra integrado a una gran cantidad de piedras y un lecho semifangoso dando origen a pequeños agregados de algas microscópicas formadas por Oscilatoria sp, Nostoc verrucosum, Penium sp, que le confieren una coloración clara o pardusca al agua de la Laguna.

c)Fauna en el sistema ambiental
En las siguientes tablas se presentan los listados faunísticos de la zona de Bacalar, conforme a lo descrito en el Diagnostico del Programa de O rdenamiento Ecológico Local del municipio de Bacalar, realizado por Gobierno del Estado de Quintana Roo:

MAMIFEROS	
Nombre científico	Nombre común
Didelphis virginiana	Tlacuache, Zorro
Didelphis marsupialis	Tlacuache, Zorro
Cryptotis nigrescens	Musaraña
Rhynchonycteris naso	Murciélago
Saccopteryx bilineata	Murciélago
Peropteryx macrotis	Murciélago
Didelfurus albus	Murciélago
Ateles geoffroyi	Mono Araña
Alouatta pigra	Saraguato
Tamandua mexicana mexicana	Oso Hormiguero
Dasypus novemcinctus	Armadillo
Sciurus deppei	Ardilla roja
Sciurus yucatanensis	Ardilla gris
Orthogeomys hispidus	Tuza
Heteromys gaumeri	Ratón con abazones
Peromyscus yucatanicus	Ratón
Rethrodontomys gracilis	Ratón
Coendou mexicanus	Puerco espin
Agouti paca	Tepezcuintle
Dasyprocta punctata	Sereque
Urocyon cinereoargenteus	Zorra gris
Potos flavus	Martucha
Bassariscus sumichrasti	Cacomixtle
Nasua nasua	Tejon
Procyon lotor	Mapache
Mustela frenata	Comadreja
Conepatus semistriatus	Zorrillo
Lutra longicaudis	Nutria
Tapirus bairdii	Tapir

AVES	
Nombre científico	Nombre común
Tachybaptus dominicus	Zambullidor menor
Anhinga anhinga leucogaster	Pato aguja
Ixobrychus exilis	Garcilla
Casmerodius albus	Garza blanca
Egretta thula	Garcita blanca
Eudocimus albus	Ibis blanco
Jabiru mycteria	Jabirú
Micrastur ruficollis gerilla	Halcón selvático chico
Ortalis vetula	Chachalaca
Agriocharis ocellata	Pavo de monte
Colinus nigrogularis	Codorniz yucateca
Helomis fulica	Pájaro cantil
Circus cyaneus hudsonius	Gavilán planeador
Charadius vociferus vociferous	Chorlito tildio
Columba livia	Paloma doméstica
Zenaida asiatica asiatica	Paloma ala blanca
Buteo brachyurus	Gavilán cola corta
Ajaia ajaja	Chocolatera
Jabiru mycteria	Jabirú
Mycteria americana	Gaytán
Dendrocygna bicolo	Pato pijji bicolor
Ceryle alcion	Martin pescador

ANFIBIOS	
Nombre científico	Nombre común
Leptodactylus labialis	Ranita hojarasca
Leptodactylus melanonotus	Ranita hojarasca
Bufo marinus	Sapo marino
Bufo valliceps	Sapo común
Agalychnis callidryas	Rana arborea
Hyla loquax	Raba arboricola
Hyla microcephala	Rana arboricola
Hyla picta	Rana arboricola
Gastrophryne elega	Sapito
Hypopachus variolosus	Rana manglera

REPTILES	
Nombre científico	Nombre común
Crocodylus moreletii	Cocodrilo pantano
C. acutus	Cocodrilo pantano
Kinosternon creaseri	Casquito
Ctenosaura defensor	Iguana
Ctenosaura similis	Iguana rayada
Sceloporus chrysostictus	Lagartija escamosa
Lagartija escamosa	Geco de casa
Sumeces sumichrasti beKech	BeKech
Coniophanes imperialis	Culebra rayada
Coniophanes meridanus	Culebra lisa peninsular
Coniophanes schmidt	Culebra rayada
Micrurus diastema	Coralillo
Anolis lemurinus	Lagartija anolis

d) Fauna en el predio

Debido a que el predio carece de vegetación, no se encontró fauna en el predio. En el predio y zonas aledañas se registró las siguientes especies: iguana rayada (Ctenosaura similis), lagartijas como Anolis lemurinus (Lagartija anolis) y Scelopourus chrysostictus (Lagartija escamosa).

Las aves presentes que corresponden a aquellas especies que son cercanas a la Zona Lagunar por lo que destaca la presencia Casmerodius albus (Garza blanca), Ceryle alción (Martin pescador), Egretta thula (garcita alazana). Respecto a los mamiferos en el predio se observaron rastros de tejones (Nasua nasua), considerados comunes en las zonas aledañas.

Fauna acuática

En la Laguna de Bacalar prácticamente se carece de fauna acuática llegándose a observar algunos pequeños cardúmenes de peces; con relación al ambiente sedimentario se observaron algunos bivalvos y gasterópodos mismos que se encuentran de manera escasa en la Laguna.

5. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

V. Que la fracción III del **artículo 21** del **REIA** impone la obligación al **promovente** de vincular con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación sobre uso de suelo; por tanto, conforme la ubicación del sitio, la información proporcionada por el **promovente** en la **MIA-P** presentada los instrumentos de política ambiental aplicables al **proyecto** son los siguientes:

INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACION
A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa (continúa en la Segunda Sección).	Diario Oficial de la Federación	24 noviembre 2012
B. Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	15 de marzo 2005
C. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, establece las especificaciones para la conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación	10 de abril 2003
D. Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana Nom-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la conservación aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar.	Diario Oficial de la Federación	07 de mayo 2004
E. Decreto por el que se adiciona un artículo 60 TER y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre.	Diario oficial de la Federación	01 de febrero 2007
F. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario Oficial de la Federación	30 diciembre 2010

VI. Que de conformidad con lo establecido en el a**rtículo 35, segundo párrafo** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con las disposiciones citadas en el **CONSIDERANDO** que antecede del presente oficio, del cual se desprende lo siguiente:

Ordenamientos Ecológicos

A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa (Continua en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012 (POEMyRGMyMC)

El sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** se encuentra ubicado dentro del polígono del **POEM,** incidiendo en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 152 denominada "Bacalar".**

No obstante lo anterior, la **UGA 152** en la que incide el **proyecto**, corresponde a una Unidad de Gestión Ambiental de tipo Regional; por lo tanto, considerando que el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POEMyRGMyMC**), sólo da a conocer la parte regional de dicho programa; siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área regional, quienes expedirán mediante sus órganos de difusión oficial la parte Regional del Programa; esta Unidad Administrativa determina que dicha unidad de gestión (**UGA 152**) no es vinculante al **proyecto**, y en consecuencia no es considerada en el presente análisis.

B. Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005 (POET Bacalar), Tomo I, Número 5 BIS, Sexta Época.

De acuerdo con lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 15 de marzo de 2005, Tomo I, Número 5 BIS, Sexta Época, y de acuerdo a la cartografía disponible de este instrumento legal, el sitio donde se pretende ubicar el **proyecto** se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **Ah-1**, la cual tiene asignado los siguientes lineamientos:

Ficha Técnica UGA Ah-1			
Nombre:	Bacalar	**Identificador:**	Ah-1
Política	Aprovechamiento		
Usos			
Predominante		**Compatibles**	
Centro de población, 30 hab/ha D.B.P		Asentamiento humano, Equipamiento, Infraestructura, Turismo hotelero intensivo	
Condicionados		**Incompatibles**	
Extracción pétrea, industria		Acuacultura, Agricultura, Agroforestería, ANP, Aprovechamiento acuífero, Caza, Corredor natural, Turismo alternativo, Forestal, Ganadería, Manejo de flora y fauna, Pesca, Silvicultura.	
Criterios			
TA	Turismo alternativo		
Pe	Pesca		
Ma	Marinas	03, 04	
CG	Campos de golf	02	
Den	Densidades		
BM	Bancos de Material	02, 04, 08	
Man	Manglares		
Gan	Ganadería	02	
ZFMT	ZoFeMaT	01, 02, 03, 04	
Fa	Fauna		
MRS	Manejo de Residuos Sólidos	01, 04, 05, 06, 07, 08, 09	
MRL	Manejo de Residuos Líquidos	01, 02, 03, 04, 05, 06	
Agr	Agricultura		
Flo	Flora	08, 10, 11	
Urb	Áreas Urbanas	01, 02, 03, 05, 07,08,09,10	
Ind	Industria	01, 02, 04, 05	
CyC	Carreteras y Caminos	01, 03, 04, 06	
IBS	Infraestructura Básica y de Servicios	01, 02, 03	

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0772/2021

Ficha Técnica UGA Ah-1		
Cons	Construcción	03, 08, 09, 10, 11,12,13,14, 16
AA	Aprovechamiento del Acuífero	01, 02, 05
CoCo	Control de la Contaminación	01, 03
ANP	Áreas Naturales Protegidas	
ZLC	Zona Litoral y Costera	01, 02, 03, 04,05
AN	Actividades Náuticas	03
UMA	UMA	
Ecoex	Ecosistemas excepcionales	01

Política Ambiental

La **UGA Ah-1** tiene asignada una política de Aprovechamiento la cual promueve la permanencia del uso actual del suelo y/o permite cambios mayores del paisaje. Promueve la continuación del uso actual y/o induce la ocupación del mismo de manera sustentable, según su aptitud natural, social y económica.

El **POET Bacalar** establece que *los criterios ecológicos son los lineamientos obligatorios contenidos en la **LGEEPA**, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.* Dado lo anterior considerando la naturaleza del **proyecto** que se evalúa, esta Unidad Administrativa considera oportuno señalar que:

En el predio no se reporta la presencia de cenotes, dolinas, y cavernas (CG-1, CG-2, CG-3, CG-4, CG-5); no se pretende la quema de residuos sólidos (CG-7); el **proyecto** no corresponde a un tiradero a cielo abierto, ni relleno sanitario (CG-11, MRS-07); no se contempla la extracción del agua subterránea (CG-18, CG-37, AA-01, AA-02, AA-05); no se pretende la construcción de nuevos caminos ni el mantenimiento de derecho de vía (CG-21, CG-22, CyC-01, CyC-03, CyC-04, CyC-06); las aguas residuales serán dirigidas a la planta de tratamiento municipal (CG-16, CG-43, MRL-03, MRL-04, MRL-05); no consiste en un asentamiento humano (CG-10, CG-17, MRS-04); se utilizarán equipos ahorradores del recurso agua (CG-20); no se pretenden llevar a cabo acciones de restauración o ubicación de bancos de préstamo, ni banco de materiales (CG-23, CG-24, CG-25, BM-02, BM-04, BM-08); no se contempla la instalación de viveros ni de UMA´s (CG-28 y UMA-01); no se pretende realizar desmonte (MRS-09, Cons-14); no se pretende el uso de variedades de coco resistentes al amarillamiento letal (CG-29); no se aprovechará leña para uso doméstico (CG-30); el **proyecto** no corresponde al establecimiento de un nuevo centro de población (CG-31 y CG-32); se utilizarán fertilizantes biodegradables (CG-33); no se contempla realizar actividades recreativas especializadas (CG-34); no contempla usar sustancias químicas que contengan compuesto organoclorados, carbamatos o metales pesados, priorizando el uso de compuestos biodegradables (CG-35, CG-40); se somete a evaluación un muelle previamente construido (CG-45); no se pretende la extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, ni la introducción de especies exóticas (CG-36, Flo-10, Flo-11, Urb-03); no se reportan vestigios arqueológicos (CG-38, CG-39); no se contempla la captura de mamíferos acuáticos para fines de reproducción e investigación(CG-41); no se pretende llevar a cabo actividades de pesca o ganaderas (CG-46, Pe-01, Pe-02 y Gan-02), se emplearán materiales de la región (CG-48); tampoco se pretenden realizar turismo alternativo, ni acciones de urbanización, obras de ingeniería, casa habitación, construcción de estaciones de servicios relacionados con hidrocarburos, marinas, campos de golf, instalaciones industriales, áreas verdes públicas o infraestructura básica (CG-14, TA-02, Ma-03, Ma-04, CG-02 (Criterio especifico), Flo-08, Urb-01, Urb-02, Urb-05, Urb-10, Ind-01, 02, Ind-04, Ind-05, IBS-02, IBS-03, Cons-03, Cons-08, Ecoex-01); el proyecto no se ubica en una reserva territorial urbana (Urb-07); no se construirán campamentos de construcción ni se contempla la generación de residuos biológico infecciosos ni otros provenientes del uso de embarcaciones (MRS-06,MRS-08, MRL-06, Cons-10, Cons-12); no se hará uso de explosivos en ninguna de las etapas del **proyecto** (Cons-01); no se realizarán obras que modifiquen la línea de costa (ZLC-01, ZLC-02); se hará uso de bloqueadores biodegradables (CoCo-03); no se relaciona con la

instalación de subestaciones eléctricas (IBS-01); tampoco se pretenden llevarse a cabo acciones para el control de la erosión en la zona costera, ni dragados, apertura de canales o cualquier otra obra o acción que modifique el contorno litoral (ZLC-01); no se llevarán a cabo actividades náuticas (AN-03).

Es así que se resaltan los siguientes criterios generales de aplicación a todas las unidades de gestión ambiental:

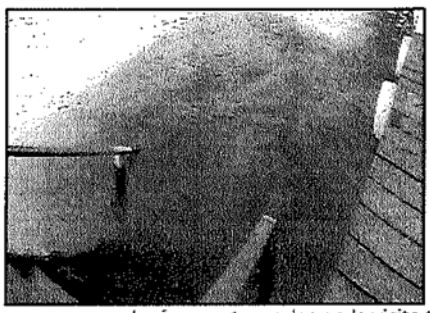
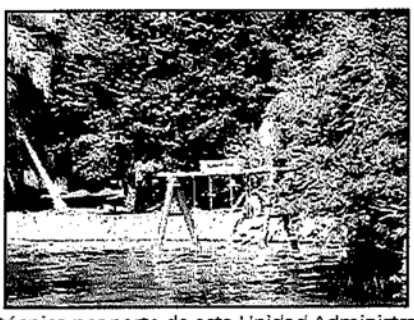
CRITERIO	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
CG-6. Se prohíbe la remoción de la vegetación acuática nativa.	*El proyecto no pretende la remoción de vegetación acuática nativa, solo se pretende la operación del muelle previamente realizado y sancionado por la autoridad correspondiente. No se identificó vegetación acuática nativa en la zona de ubicación del muelle.*
ZLC-03. Se permite la construcción de muelles ó atracaderos, piloteados o flotantes, solamente con materiales temporales y autorizados por la SEMARNAT y SCT. La Manifestación de Impacto Ambiental deberá incluir los estudios específicos sobre: Levantamientos de secciones de playa o costa, Levantamiento Batimétrico y Estudio de Caracterización de la Diversidad Biológica. Los desarrollos en unidades cuya costa sea marina deberán presentar además los estudios sobre: Transporte Litoral y Estudio de Mareas.	*No se pretende la construcción de muelles. Se contempla la operación de un muelle con una palapa en la zona lagunar. No existen zona marina en la zona.*
ZLC-04. No se permitirá la remoción de la vegetación acuática de lagunas, ríos y zona federal marítimo terrestre.	*No se pretende realizar actividades de remoción de vegetación acuática en la zona lagunar y sona federal colindante al predio.*

Análisis de la Unidad Administrativa: De acuerdo con lo indicado en la Resolución **No. 0160/2019** de fecha 29 de julio de 2019 emitida por la **PROFEPA,** así como lo indicado en la **MIA-P,** en la zona federal y cuerpo lagunar existe un muelle de madera como se indica a continuación:

i).- Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa;

Por lo que en el **PEIA** se considera únicamente la operación de dicho muelle. Sin embargo, en la visita técnica realizada por esta Unidad Administrativa el 09 de marzo de 2021, mediante el **Acta 005/2021** se advirtió la presencia de obras adicionales en la laguna no descritas en la MIA-P ni en la Resolución emitida por la PROFEPA, las cuales consisten en un par de columpios con una base de pilotes de madera en el agua, además de una palapa con techumbre de zacate y escalinatas a la laguna al final del muelle de madera, como se muestra a continuación:

"...Asimismo se pudo observar en el cuerpo de agua una estructura de madera denominada columpios...En la zona federal se puede observar el arranque del muelle y en el cuerpo de agua se puede observar el muelle de madera, también se puede observar una estructura tipo palapa con techo de zacate palapero."

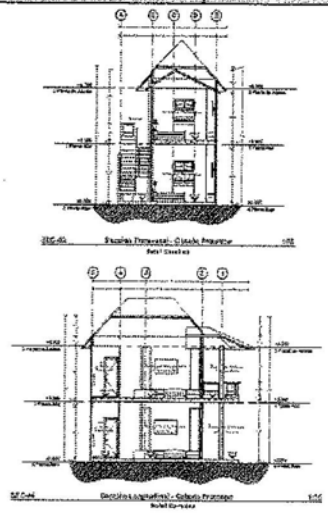

Imágenes tomadas en la visita técnica por parte de esta Unidad Administrativa de fecha 09 de marzo de 2021.

CRITERIO	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
Respecto a la caracterización de la vegetación acuática del fondo lagunar, el promovente señaló en el Capítulo IV de la MIA-P lo siguiente: *"Por lo que respecta a la superficie del Sistema Lagunar que colinda con el predio, se puede considerar que solo se observan algunas áreas reducidas de ejemplares identificados como flor de agua (Nymphaea ampla) y ejemplares aislados de mangle botoncillo (Conocarpus erectus). Asimismo, el suelo se encuentra integrado a una gran cantidad de piedras y un lecho semifangoso dando origen a pequeños agregados de algas microscópicas formadas por Oscilatoria sp, Nostoc verrucosum, Penium sp, que le confieren una coloración clara o pardusca al agua de la Laguna."* Por otra parte, de las obras sancionadas enlistadas en la Resolución administrativa **No. 0160/2019** de fecha 29 de julio de 2019, se describe la existencia de un muelle en construcción: *¡}.- Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa.* Sin embargo, de la visita técnica realizada por esta Unidad Administrativa el 09 de marzo de 2021, se observó una palapa instalada de techo de zacate instalada al final del muelle, con escalinatas descendientes hacia el cuerpo lagunar. De acuerdo a lo anterior, aún si se señala la existencia de pocos ejemplares de vegetación en el cuerpo lagunar, no se presentó evidencia de que al instalar las obras advertidas en el **Acta 005/2021** no se haya afectado la vegetación acuática. De igual manera, resulta evidente que el promovente no dio cumplimiento a lo establecido por la PROFEPA, toda vez que durante la primera visita de esa autoridad las obras se encontraban en proceso y en la segunda inspección las obras se encontraron concluidas, siendo que la PROFEPA impuso en la medida correctiva UNO abstenerse de continuar con cualquier tipo de obra o actividad de que se trate. En este sentido, la promovente no aportó la resolución en materia de impacto ambiental o la resolución administrativa de la PROFEPA para la construcción de las obras concluidas y adicionales vistas durante la visita de verificación de esta Unidad Administrativa. De acuerdo con lo anterior, se tiene que el proyecto contraviene lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, al irrumpir el carácter preventivo, al desarrollar obras en el proyecto sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental. En este sentido, la solicitud de autorización del proyecto actualmente no resulta procedente, toda vez que éste se encuentra construido de manera irregular, ya que la totalidad de las obras del proyecto, no se encuentra amparadas en la resolución **administrativa No. 0160/2019**. En virtud de lo anterior, no se garantiza el cumplimiento con los criterios **CG-06**, **ZLC-03** y **ZLC-04**.
CG-9. La disposición de baterías, acumuladores plaguicidas y fertilizantes, así como sus empaques y envases, deberá cumplir con lo dispuesto en la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.	*No se pretende el uso de baterías ni acumuladores; en el caso de plaguicidas y fertilizantes no se manejarán sustancias consideradas peligrosas, de alta persistencia y/o listadas en los catálogos CICOPLAFEST; se emplearán únicamente sustancias biodegradables y amigables con el ambiente. Estos residuos serán acopiados temporalmente dentro de almacenes específicos que estarán ubicados en el área de residuos.*
MRS-01. Los asentamientos humanos y desarrollos turísticos deberán contar con un programa integral de reducción, separación y disposición final de desechos sólidos.	*El proyecto cuenta con un Plan de manejo de residuos para la etapa de operación, el cual contempla acciones de reducción, separación, almacenamiento temporal y disposición final de los mismos.*
MRS-05. Se deberá contar con áreas acondicionadas para almacenar temporalmente la basura inorgánica, para posteriormente transladarla al sitio de disposición final.	*Se prevé colocar un contenedor clasificado sólo para inorgánicos (los orgánicos se compostan) en el acceso al predio para el acopio de los residuos que se generen, de donde será retirada periódicamente y trasladada al sitio de disposición final a cargo del H. Ayuntamiento de Bacalar.*
Análisis de la Unidad Administrativa: El promovente presentó el documento denominado "Plan de Manejo de Residuos", el cual contempla el manejo integral de residuos líquidos, sólidos, residuos de manejo especial y peligrosos	

CRITERIO	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
generados durante la operación del hotel. Tanto en la MIA-P como en el Plan de Manejo de Residuos, se menciona la existencia de contenedores de basura para almacenar temporalmente los residuos sólidos urbanos, previo a su recolección por la autoridad municipal.	
CG-8. No se permite la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa.	*El proyecto es sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para la etapa de operación; no se realizará la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa.*
CG-44. Los desechos de las construcciones o demoliciones (envases, empaques, cemento, cal, pintura, aceites, bloques, losetas, herrería y cancelería, etc.) deberán manejarse apropiadamente y disponerse, en los sitios designados por la autoridad correspondiente.	*El proyecto se somete a evaluación en la etapa operativa, por lo que no se pretende construir ni demoler nuevas obras. Los desechos generados durante la etapa operativa serán separados y almacenados temporalmente, para su posterior disposición final en los sitios autorizados.*
Cons-11. El almacenamiento y manejo de materiales de construcción deberá evitar la dispersión de polvos fugitivos.	*No se contempla la construcción de obras, por lo que no se manejrarán materiales de construcción.*
Análisis de la Unidad Administrativa: Aun cuando el promovente sometió el proyecto a evaluación para la etapa de operación, siendo que no habrán procesos constructivos, se advierte lo siguiente en la MIA-P y en el Plan de Manejo de Residuos: *II.2.7 Utilización de explosivos* *El proyecto no requiere el uso de explosivos. Las excavaciones necesarias para su construcción serán mínimas y de pequeñas dimensiones, por lo que podrán ser realizadas de manera manual o empleando maquinaria ligera.* *(...)* *2. Medida propuesta: Instalación de contenedores para residuos* *Descripción de la medida: Se instalarán contenedores de basura para cada tipo de residuos que se generen (lastas, papel, vidrio, residuos orgánicos, residuos de construcción, etc.), los cuales estarán ubicados estratégicamente con la finalidad de que los trabajadores de la obra puedan usarlos, promoviendo así la separación de la basura para un posible reciclaje de esta.* *(...).* *4. Medida de propuesta: Equipo de atención a derrames* *Acción de la medida: En caso de que ocurra algún derrame accidental durante la construcción de la obra, se seguirá un plan de acción (descrito en el plan de manejo de residuos) utilizando productos de la marca Crunch Oil® o similar, específicamente el Loose Fiber® o similar, o en su caso, polvo de piedra...* *(...)* *En la etapa de preparación del sitio y construcción, los residuos de manejo especial que se generen serán recolectados en forma manual, o con el uso de herramientas manuales, dependiendo de la cantidad y el volumen que se genere.* Énfasis propio de esta U.A. De lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte inconsistencias respecto a lo manifestado en la vinculación de los presentes criterios, toda vez que por una parte menciona que el proyecto se somete únicamente a evaluación de la operación de las obras, mientras que por otra parte se menciona el empleo de excavaciones manuales, disposición de residuos de obras y atención a derrames durante la construcción. No obstante no se requirió información adicional, toda vez que la presentación y aclaración de estos aspectos, no cambiarían el sentido de la resolución, toda vez que el proyecto ha irrumpido el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA, al realizar obras y actividades sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental.	
CG-19. Se promoverá en las áreas urbanas, turísticas o casas habitación la instalación de infraestructura para la captación del agua de lluvia.	*El proyecto contempla estas acciones, las cuales como parte del diseño de los techos permitirá dirigir el agua mediante bajantes hacia las áreas verdes del predio, con lo cual se ahorrara agua para riego.*
MRL-01. La construcción de obras e infraestructura para el drenaje pluvial deberá contemplar el máximo histórico de tormentas para la zona.	*El proyecto sometido a evaluación tiene techos que presentan con pendientes para la dirección del agua de lluvia a las áreas verdes. El agua pluvial, no se pretende captar en cisternas, se infiltrará de manera natural en la superficie de áreas verdes.*
MRL-02. Toda obra urbana, suburbana y turística deberá contar con drenaje pluvial y sanitario separados.	

CRITERIO	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
	El drenaje sanitario se manejará a través de la red de drenaje municipal, por lo que estará en todo momento separado de las aguas pluviales.
Cons-16. Se prohíbe la obstrucción y modificación de escurrimientos pluviales.	*No se obstruiran los escurrimientos pluviales, al contrario, los techos de las obras presentan pendientes para la dirección del agua de lluvia a las áreas verdes, la cual se infiltrará de manera natural en la superficie de áreas verdes.*
Análisis de la Unidad Administrativa: El promovente manifiesta en la MIA-P que el drenaje sanitario estará conectado a la red de drenaje municipal y que no se contará con drenaje pluvial, si no que la pendiente de los techos de los edificios permitirá el escurrimiento del agua de lluvia hacia las áreas verdes favoreciendo su riego mediante infiltración natural. Sin embargo, no se presentó evidencia del diseño constructivo de los techos de los edificios que permitan asegurar el cumplimiento de los presentes criterios.	
CG-26. No se permite la utilización de las palmas Thrinax radiata (chit), Pseudophonenix sargentii (palma kuka), Coccotrinax readii (nakas), como material de construcción, excepto aquellas que provengan de UMAS autorizadas.	*En caso de requerise palmas del tipo mencionado, se corroborara que provengan de sitios autorizados por la Autoridad.*
CG-45. Los materiales calificados como no permanentes tales como la palma chit, madera para la construcción de muelles etc., deberá provenir de UMA´s, ejidos o fuentes con autorización de explotación vigente al momento de la compra	*No se pretende la construcción de un muelle. Se somete a evaluación la operación del muelle previamnete construido y sancionado por la PROFEPA.*
CG-48. Para la edificación de cualquier infraestructura se deberá dar preferencia a la utilización de materiales de la región.	*No se pretende la construcción de obra alguna. El proyecto se somete al Procedimiento de Evaluación para la etapa de operación.*
Análisis de la Unidad Administrativa: De acuerdo a la descripción realizada por el **promovente** acerca de la construcción del **proyecto**, no se hace mención a la utilización de materiales no permanentes tales como las palmas chit, kuka y nakas, madera u otros de la misma naturaleza, sin embargo, en el análisis de este criterio menciona que la obtención en caso de ser necesaria la realizará en comercios locales o sitios que cuenten con los permisos correspondientes, por lo que no se prevé el incumplimiento de lo establecido en estos criterios.	
CG-27. El uso de manglar estará sujeto a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT 2001, NOM-022-SEMARNAT-2002 y la Ley General de Vida Silvestre.	*El predio del proyecto no cuenta con vegetación de manglar, sin embargo en la zona lagunar colindante a menos de 100 m se identificó vegetación de humedal costero, por lo que el proyecto se apegará a lo dispusto en las Normas Oficiales Mexicanas señaladas, las cuales son analizadas en el siguiente apartado.*
CG-42. Se prohíbe la desecación, dragado y relleno de humedales y cuerpos de agua.	*Se acatará lo establecido. No se pretende la desecación, dragado y relleno de humedales y cuerpos de agua.*
Análisis de la Unidad Administrativa: En el Capítulo IV de la **MIA-P**, el **promovente** manifiesta la presencia de manglar en la zona lagunar colindante al proyecto: "*Por lo que respecta a la superficie del Sistema Lagunar que colinda con el predio, se puede considerar que solo se observan algunas áreas reducidas de ejemplares identificados como flor de agua (Nymphaea ampla) y ejemplares aislados de mangle botoncillo (Conocarpus erectus).*". Asimismo, de la visita técnica realizada por esta Unidad Administrativa en el sitio del proyecto, se observaron ejemplares de esta misma especie de manglar a un costado del muelle construido en la zona lagunar, como se observa en las siguientes imágenes:	

CRITERIO	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
	  Imágenes tomadas en la visita técnica por parte de esta Unidad Administrativa de fecha 09 de marzo de 2021.
	Por otra parte y de acuerdo a lo manifestado por el promovente en la **MIA-P** no prevé la desecación, dragado y relleno de humedales y cuerpos de agua. Si bien el proyecto no contempla el uso de manglar de acuerdo a lo manifestado por el **promovente** en la **MIA-P**, es importante que esta la especie *Conocarpus erectus* sea considera en la vinculación con **las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT 2001, NOM-022-SEMARNAT-2002 y la Ley General de Vida Silvestre.**
CG-47. En la construcción de instalaciones e infraestructura turística, urbana, de comunicaciones y de servicios, se deberá considerar la erosión y la alta probabilidad de incidencia de fenómenos hidrometeorológicos para calcular la resistencia necesaria de la infraestructura, su programa de mantenimiento, las acciones de prevención y corrección necesarias ante dichos fenómenos, así como los programas de contingencia correspondientes.	*El proyecto no pretende la construcción de ningún tipo de obra; se somete a evaluación la operación de un desarrollo turístico de bajo impacto. Se implementará un Programa de Contigencias contra Huracanes, Sismos, Incendios, Inundaciones, Plagas o Tsunamis, anexo a la presente MIA-P.*
Análisis de la Unidad Administrativa: Aun si el proyecto fue sometido a evaluación para la etapa operativa de las obras, el **promovente** presentó el "*Plan de contingencias contra huracanes, sismos, incendios, inundaciones, plagas o tsunamis*" debido a la vulnerabilidad de la zona del sitio del proyecto a diversos fenómenos hidrometeorológicos. Dicho programa tiene por objetivo "*reducir en lo posible el riesgo de daños y pérdidas en los bienes muebles e inmuebles, así como prevenir la pérdida de vidas humanas en primer plano y salvaguardar la integridad de la comunidad inmersa en el ambito del proyecto y tambien las afectaciones adicionales a los ecosistemas, provocados ante la eventualidad de los desastres naturales en la zona como huracanes, inundaciones, sismos o tsunamis.*"	
CG-49. La cimentación de las construcciones no debe interrumpir la circulación del agua subterránea.	*No se pretende la construcción de obra alguna. El proyecto se somete al Procedimiento de Evaluación para la etapa de operación. Sin embargo, cabe señalar que los edificios que componen el proyecto se encuentran cimentados bajo pilotes de concreto, con lo cual se garantiz que las obras a operar no interrumpiran la circulación del agua subterranea de la zona.*
Análisis de la Unidad Administrativa: En el Capítulo IV de la **MIA-P** el **promovente** manifestó que el flujo de las aguas subterráneas es "*La Laguna de Bacalar posee un continuo flujo laminar de agua con un patrón general noroestesureste. Si a esto añadimos que el manto freático en la zona se encuentra aproximadamente a unos 5 m en promedio, tenemos entonces que además de la importancia que tiene el agua subterránea en la región al permitir la continuidad de los procesos ecológicos que allí se desarrollan, ésta debe también estar sujeta a un especial cuidado dada su fragilidad en exposición*". Dado que el proceso de evaluación consta únicamente de la operación de las obras, no se incluyó el proceso constructivo de los edificios, si bien se anexan los planos de éstos, no presenta información concerniente a la profundidad de cimentación de los pilotes de concreto respecto al manto freático, como se muestra en la siguiente figura:	

CRITERIO	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
 Extracto del plano arquitectónico del Hotel	
Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que de la información presentada, no se cuentan con elementos suficientes para garantizar el cumplimiento del criterio. Esta unidad administrativa no solicitó información adicional toda vez que no cambiaría el sentido de la resolución ya que se irrumpió el carácter preventivo establecido en el artículo **28** de la **LGEEPA**.	
Urb-08. La altura de las edificaciones estará definida por el Programa de Desarrollo Urbano y los reglamentos de construcción aplicables.	*El sitio del proyecto no presenta Programa de Desarrollo Urbano públicado por las Autoridades competentes.*
Urb-09. La densidad de cuartos hoteleros estará sujeta al Programa de Desarrollo Urbano.	
Cons-13. La edificación en las zonas costeras no deberá rebasar los 20 m de altura desde el nivel de terreno natural, se exceptúan de este criterio los faros.	*La altura máxima de edificaciones que componen el proyecto es de 9.05 metros, cumpliendo lo establecido en el criterio en cita. Se anexan planos.*
Análisis de la Unidad Administrativa: Si bien en la zona no existe un instrumento de regulación urbano, el **proyecto** se ajusta a lo indicado en los criterios de construcción del presente instrumento de regulación ambiental, siendo que de acuerdo a los planos arquitectónicos presentados, la altura de las edificaciones presentes no rebasa el límite establecido en el criterio **Cons 13** que corresponde a 20 metros. En relación a la densidad, se tiene que el POET Bacalar señala que: "*En las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) con uso predominante para Asentamiento humano o Centro de población, **el uso predominante se encuentra especificado con una densidad de habitantes por hectárea y la leyenda D.B.P. que significa Densidad Bruta Promedio**. Ésta densidad debe entenderse como la densidad promedio de habitantes para toda la superficie del polígono, es decir, debe entenderse como el resultado de dividir el número total de habitantes al interior del polígono entre la superficie total del mismo. La distribución que estos habitantes tengan al interior del polígono, es decir las densidades puntuales o por zonas, será determinada por el Plan de Desarrollo Urbano o el equivalente que corresponda. Ésta densidad es indicativa y se basa en proyecciones de crecimiento poblacional para el modelo, y deberá ser contemplada y considerada en los ejercicios de planeación al formular los ordenamientos de desarrollo urbano correspondientes.*" Énfasis propio de esta Unidad Administrativa La Unidad de Gestión Ambiental **Ah1** tiene un uso de suelo predominante de "***Centro urbano, 30 hab/ha D.B.P.***", si se considera que la superficie del sitio del proyecto es de 1, 299.78 m^2, la densidad máxima permitida en términos de habitantes por hectárea correspondería a 3.89 habitantes. No obstante, esta densidad es indicativa basada en proyecciones de crecimiento poblacional, por lo que el instrumento no asigna densidades para un uso turístico-hotelero ni equivalencias de unidades de alojamiento, aun cuando el uso compatible es "*Turismo hotelero intensivo*".	

CRITERIO	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
En este mismo sentido, la densidad bruta promedio definida de 30 hab/ha se establece en términos de toda la superficie de la UGA, por lo que la distribución y densidades puntuales serán determinadas por el Plan de Desarrollo Urbano o su equivalente, instrumento que al momento de emitir el presente no ha sido publicado, por lo que no se cuenta con un PDU legalmente establecido que establezca la forma en la que se distribuye las densidades al interior de la UGA. En consecuencia, no se cuenta con un instrumento jurídico que expresamente limite la densidad del desarrollo turístico que corresponde a 16 unidades de alojamiento, por lo que el presente se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la operación y mantenimiento de las obras existentes de un desarrollo turístico ubicado en un ecosistema costero.	
Cons-09. Para toda obra que se realice, deberá tomarse las medidas preventivas o correctivas necesarias para el manejo de grasas, aceites, emisiones atmosféricas y ruidos proveniente de la maquinaria en todas las etapas.	*Durante la etapa de operación, se llevarán a cabo tales medidas. Se cuenta con un Programa de Manejo de Residuos que contempla dichas medidas.*
CoCo-01. Se deberá captar y recuperar los aceites, grasas combustibles y otro tipo de hidrocarburos vertidos en el agua para su reciclamiento o disposición final.	*Dentro del Programa de Manejo de Residuos, se tomarán las medidas señaladas.*

Análisis de la Unidad Administrativa: El **promovente** presentó el documento anexo a la MIA-P denominado "*Plan de Manejo de Residuos*", donde se especifica las medidas preventivas que se tomarán para el manejo de aceite de cocina:

"10.1 Aceite usado
En lo que concierne al aceite de cocina usado, este será recolectado en forma manual, cuando deje de ser útil.
(...) El aceite de cocina usado, será entregado a empresas especializadas en su reciclaje.
a) Sólo se usará la cantidad mínima necesaria de aceite para la cocción de alimentos.
b) El aceite será almacenado en bidones destinados para tal fin, por lo que quedará prohibido su vertimiento al drenaje.
c) Los bidones de almacenamiento estarán ubicados cerca del área de cocina, pero alejados de la zona de cocción o de cualquier otra fuente de combustión o calor.
d) Se tomará el tiempo necesario para que el aceite usado se enfrié antes de ser vertido a los bidones de almacenamiento.
e) Los bidones de almacenamiento se mantendrán cerrados, en una zona limpia, para evitar malos olores, fugas o derrames accidentales."

Asimismo, incluyó el "*Programa de atención a contingencias derivadas de derrames accidentales*" donde se mencionan las principales fuentes de derrame con las sustancias potencialmente contaminantes que pudieran derramarse (como se muestra en la tabla), las medidas de control para evitar los derrames accidentales durante la etapa operativa así como los procesos de actuación en caso de derrame.

Sustancia	Tipo	Etapa del proyecto
Diésel, gasolina y otros hidrocarburos	Peligroso/inflamable	Operación
Gas	Peligroso/inflamable	Operación
Grasas, aceites y lubricantes	Peligroso/contaminante	Operación
Sustancias químicas (pinturas, barnices, solventes, detergentes, etc.)	Peligroso/contaminante	Operación
Aceite de cocina	Contaminante	Operación
Otros residuos	Peligrosos/contaminantes	Operación

De lo anterior, el promovente da cumplimiento a lo establecido en los presentes criterios.

ZFMT-01 El ancho de los accesos vehiculares a la zona costera deberá tener como máximo 20 m incluyendo el derecho de vía.	*No se preve el acceso vehicular a la Zona Federal Lagunar colindante al predio del proyecto.*
ZFMT-02 En la realización de cualquier obra o actividad, deberá evitarse la obstrucción de los accesos actuales a la Zona Federal Marítimo Terrestre.	*No se obstruirá el acceso a la Zona Federal Lagunar colindante.*
ZFMT-04 Todo proyecto de desarrollo en la zona costera, deberá contar con accesos públicos a la zona federal marítimo terrestre.	

CRITERIO	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
Análisis de la Unidad Administrativa: Tal como indica el **promovente** el predio se ubica en el margen lagunar de la Laguna Bacalar y considerando la naturaleza del **proyecto**, no se contempla la apertura de accesos vehiculares, ni se obstruirán accesos a la zona federal. De acuerdo a lo anterior no se anticipa el incumplimiento a estos criterios.	
ZFMT-03 En la Zona Federal Marítima Terrestre sólo se permite la construcción de estructuras temporales, como palapas de madera o asoleaderos.	*En la Zona Federal Lagunar colindante al predio se cuenta con el acceso al muelle de madera, mismo que esta conformado de material temporal como es la madera.*

Análisis de la Unidad Administrativa: Conforme la Resolución **No. 0160/2019** emitida por la **PROFEPA,** en la zona federal y cuerpo lagunar del sitio del proyecto existen las siguientes obras:

¡).- Dentro del cuerpo de agua lagunar se observó un muelle de madera en etapa de construcción sobre una superficie de 54.60 metros cuadrados (26 metros de longitud por 2.10 metros de ancho), al momento se observaron al final del muelle 9 pilotes dentro del cuerpo de agua, señalando el visitado que consiste en el área del muelle donde se construirá una palapa...

Las obras existentes en la Zona Federal y la laguna se observan en las siguientes imágenes obtenidas en la visita técnica realizada el 09 de marzo de 2021 por esta Unidad Administrativa, de la cual se advierte una estructura de palapa al final del muelle, escalinatas de madera que descienden al cuerpo lagunar y una estructura de madera con columpios:



Imágenes tomadas en la visita técnica por parte de esta Unidad Administrativa de fecha 09 de marzo de 2021.

Las obras ubicadas en la zona lagunar son de madera por lo que su permanencia no contraviene lo establecido en el criterio **ZFMT-03 que sólo permite la construcción de estructuras temporales en la Zona Federal Marítimo Terrestre.**

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el desarrollo de las obras y actividades del proyecto, no garantizan el cumplimiento de los criterios generales CG-06, CG-09, CG-19 y CG-49 y los criterios específicos ZLC-03, ZLC-04, MRS-05 y Cons-16 del Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005. De acuerdo con lo anterior, esta Unidad Administrativa no solicitó información adicional de acuerdo con los artículos 35 BIS de la LGEEPA y 32 del REIA, toda vez que ésta no cambiaría el sentido de la resolución, considerando que el proyecto llevó a cabo obras y actividades sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, contraviniendo el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, tal como se advierte en el Considerando I del presente oficio.

Normas Oficiales Mexicanas

C. **NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, esta Delegación Federal advierte lo siguiente:**

En la MIA-P el **promovente** señala que en la zona lagunar la distancia de las obras con respecto a la vegetación de manglar es menor a los 100 m que especifica el numeral 4.16; por lo que se realizó la vinculación con la **NOM-022-SEMARNAT-2003** *Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar* y el Acuerdo por el que se adiciona la especificación 4.43 de dicha norma; de acuerdo a lo manifestado por el **promovente** en la **MIA-P**; como parte **PEIA** del **proyecto**, se realiza el siguiente análisis.

Dado lo anterior, y de acuerdo con la información del **proyecto** manifestada durante el **PEIA**, se tiene que entre las actividades y obras: no se interrumpe la integridad del flujo hidrológico (4.1, 4.5), no contempla la construcción de canales o bordos (4.2, 4.3, 4.23, 4.26,4.33), no se proyectan obras para ganar terrenos a la unidad hidrológica (4.4), o que genere asolvamiento del humedal (4.6) no realizará el vertimiento de agua proveniente de la cuenca que alimenta al humedal (4.7, 4.9), no se realizará el vertimiento de aguas que contenga contaminantes orgánicos y químicos, sedimentos, carbón metales pesados, solventes, grasas, aceites combustibles o modifiquen la temperatura del cuerpo de agua; alteren el equilibrio ecológico, dañen el ecosistema o a sus componentes vivos (4.8), no se realizará extracción del agua (4.10, 4.12), no se introducirán ejemplares que se puedan tornar perjudiciales (4.11), no se instalaran granjas camaronícolas, infraestructura acuícola o alguna otra, caminos de acceso a la playa y vías de comunicación sobre humedales costeros (4.13, 4.14, 4.15, 4.21, 4.22, 4.24, 4.25, 4.32, 4.34); no se extraerá material de construcción del manglar (4.17), no se realizará el relleno, quema, desmonte y desecación de vegetación de humedal costero(4.18), no prevé la disposición de material de dragado o residuos sólidos en el manglar o humedal (4.19, 4.20), así como obras o actividades relacionadas con la producción de sal (4.27), no se construirá infraestructura turística (4.28), no se realizaran actividades de turismo náutico (4.29), no se utilizará ningún tipo de embarcación con motor (4.30), no se realizaran actividades de turismo educativo o ecoturismo (4.31), no se realizarán actividades de restauración (4.35 – 4.41), se resaltan las siguientes especificaciones.

Especificación	Vinculación del promovente
4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberán dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.	*El proyecto se ubica a una distancia menor de 100 metros de la vegetación de manglar que existe, por tanto, no se cumple este límite. Sin embargo, se solicita sea aplicada la excepción que señala el numeral 4.43 de esta Norma, dado que se ofrecen medidas de compensación en beneficio del humedal.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: De conformidad con la descripción del sistema ambiental en el que se inserta el proyecto, se tiene es un espacio en el que se desarrollan ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). Si bien el promovente no especificó la distancia exacta del manglar respecto a las obras existentes, en la visita técnica realizada por esta Unidad Administrativa se pudo observar que la vegetación de manglar colinda directamente con el muelle como se muestra en las siguientes imágenes:	

Especificación	Vinculación del promovente
	

Imágenes tomadas en la visita técnica por parte de esta Unidad Administrativa de fecha 09 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el proyecto no cumple con la distancia de 100 metros que establece la especificación 4.16, por lo que se acoge a lo establecido en la especificación 4.43 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, tal y como se muestra más adelante en el presente oficio.

D. <u>Acuerdo por el que se adiciona la especificación 4.43, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.</u>

La adición de la especificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, establece lo siguiente:

Especificación	Promovente
4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.	*De acuerdo con lo establecido en este numeral, se pueden exceptuar las prohibiciones y límites contenidos en los numerales 4.4, 4.22, 4.14 y 4.16, siempre y cuando se establezcan medidas de compensación en beneficios de los humedales. Dado que el proyecto no cumple con la distancia de 100 metros que establece el numeral 4.16, a continuación, se ofrece una medida de compensación con la finalidad que resulte aplicable esta excepción.* *(...)* *La medida que se propone para hacer válida la excepción contenida en este numeral es la de Reforestación de vegetación de manglar, de una superficie de 100 m², dentro del Área Natural Protegida estatal de la Región denominada Sistema Lagunar Chacmochuc, con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, refugio estatal de Flora y Fauna, ubicada en los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 09 de agosto de 1999; en una sitio donde las afectaciones por la urbanización del sitio son evidentes. Lo anterior se realizará mediante la implementación del Programa de Reforestación de Manglar, anexo a la presente MIA-P.*

Especificación	Promovente
	(...) *En consecuencia, una medida de compensación en beneficio del humedal será aquella que busque recuperar la funcionalidad de un ambiente dañado, ubicado en un espacio geográfico distinto al afectado por el proyecto, aumentando la superficie de manglar. El programa de reforestación de manglar, como una de las propuestas de medida de compensación, permite recuperar la funcionalidad del ecosistema, al revegetar áreas desprovistas de ella, sirviendo como sitio de refugio y alimentación de diversas especies que emplean el humedal como hábitat. Así mismo se incrementa la superficie cubierta de manglar, al plantar nuevos individuos, con lo cual se tiene una ganancia neta de 100 m² en la cobertura de este tipo de vegetación.*

Análisis de la Unidad Administrativa: Respecto a la medida de compensación para dar cumplimiento a la especificación 4.16 en relación a lo establecido la especificación 4.43, el **promovente** presentó como anexo el "*Programa de reforestación de manglar*" que establece lo siguiente:

3. OBJETIVO
Dar cumplimiento a la NOM-22-SEMARNAT-2003 y al artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre a través del programa de compensación de manglar.

4. META
Reforestar una superficie de 100 m² de manglar, mediante la plantación de especies nativas propias de dicho ecosistema, con el fin de mejorar la calidad ambiental del sitio de interés; hasta alcanzar un estado de madurez aceptable de los ejemplares plantados, dentro del Área Natural Protegida Estatal de la Región denominada Sistema Lagunar Chacmuchuc.

5. UBICACION DEL SITIO
Las actividades que se proponen llevar a cabo en el presente programa se realizarán dentro del Área Natural Protegida estatal de la Región denominada Sistema Lagunar Chacmochuc, con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, refugio estatal de Flora y Fauna, ubicada en los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 09 de agosto de 1999; en una sitio donde las afectaciones por la urbanización del sitio son evidentes y donde estas actividades puedan llevarse a cabo sin afectar interés de terceras personas, es decir, que se lleven a cabo en lugares donde no sea propiedad privada.

De acuerdo a lo anterior esta Unidad administrativa advierte que el promovente presentó las medidas de compensación en beneficio del manglar, por lo que de acuerdo con lo establecido en la especificación 4.43, es posible exceptuar los límites establecidos por la especificación 4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003.

Por lo antes señalado esta Unidad Administrativa advierte, que el proyecto atiende a la NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros para el manglar. No obstante el proyecto no es factible de ser autorizado, toda vez que se ha irrumpido el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA ya que el proyecto llevó a cabo obras y actividades sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, tal y como se muestra en el cuerpo del presente oficio.

E. <u>Ley General de Vida Silvestre</u>

En relación con el Decreto por el que se adiciona el **artículo 60 TER**; y se adiciona el **segundo párrafo al artículo 99**; todos ellos de la **Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007; se tiene lo siguiente:

Especificaciones	Vinculación del promovente
Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. **Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.**	*Dentro del predio no se desarrolla vegetación de manglar, empero este tipo de vegetación se desarrolla a menos de 100 m en la zona lagunar, sin embargo, para la ejecución del proyecto no requiere remover, rellenar, trasplantar, podar o realizar cualquier otra actividad que afecte el manglar o la integralidad de su flujo hidrológico.* *(...)El proyecto no extraerá o aprovechará agua del ecosistema, ni tampoco contempla tomar agua de otra cuenca para transferirla a la del proyecto, por tanto, no se contempla que se altere el balance hídrico del ecosistema y su área de influencia. En cuanto a los nutrientes, el proyecto no contempla utilizar fertilizantes u abonos de ningún tipo, ni disponer aguas con nutrientes, como pudiera ser las aguas residuales, con esto se tiene que no se modifica el balance de nutrientes con el desarrollo del proyecto. Finalmente se tiene que la disponibilidad de luz solar no será afectada de manera significativa, pues si bien las obras que se pretenden construir pueden generar sombra dependiendo del ángulo del sol, esta no es suficiente como para interrumpir el proceso fotosintético y disminuir la producción de biomasa.* *(...)Por lo que, considerando que el manglar existente en el área de influencia del proyecto se mantendrá como sitio de conservación y que las obras no se ubicarán dentro de esta zona, se considera que la capacidad de carga de este ecosistema no será afectada por el proyecto, pues dentro de este ecosistema no se recibirán visitantes.* *(...)En cuanto a la permanencia de la vegetación, como se ha explicado, el proyecto no contempla realizar la remoción de manglar, por lo que este aspecto permanecerá inalterado. En cuanto a la extensión y calidad del ecosistema, se advierte que en el sitio el manglar está conformado por individuos dispersos de mangle. Con esto se concluye que el ecosistema de manglar es de poca extensión y baja calidad.* *(...)La vegetación de manglar se ubica a menos de 100 m y se ubica en la zona lagunar colindante al predio del proyecto, por lo que permitirá que exista continuidad en las interacciones hidrológicas que existen entre el manglar, así como con la duna, la zona marítima y el mar. Tampoco existen ríos en la zona.* *Con todo lo anterior queda claro que el proyecto no provocará cambios en las características y servicios ecológicos del manglar y su zona de influencia, ya que este ecosistema se encuentra fragmentado y con algunas afectaciones por la presencia humana en la zona.*

Análisis de la Unidad Administrativa: En la información proporcionada en la **MIA-P**, no se advierten obras o actividades que impliquen la remoción, relleno, trasplante, poda u otra actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y de su zona de influencia, de la productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema de los proyectos turísticos, de las zonas de anidación, producción, refugio, alimentación y alevinaje o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítimo adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos por la ejecución del **proyecto**, por lo que esta autoridad advierte que no se contraviene las prohibiciones señaladas en el **Artículo 60-TER.**

Especificaciones	Vinculación del promovente
No obstante el proyecto no es factible de ser autorizado, toda vez que se ha irrumpido el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA ya que el proyecto llevó a cabo obras y actividades sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, tal y como se muestra en el cuerpo del presente oficio.	

F. NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

Con respecto a esta Norma y de acuerdo a lo manifestado por el promovente se reporta la presencia de las siguientes especies que se encuentran listadas en dicha norma:

Tabla 3.9. Especies listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** en la MIA-P.

Nombre científico	Nombre común	Categoría de riesgo
Conocarpus erectus	Mangle botoncillo	Amenazada
Ctenosaura similis	Iguana gris	Amenazada

Por lo antes señalado esta Unidad Administrativa advierte, que si bien el proyecto propone el establecimiento de medidas encaminadas a la atención de las especies listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, el proyecto no es factible de ser autorizado, toda vez que se ha irrumpido el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA ya que el proyecto llevó a cabo obras y actividades sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, tal y como se advierte en el cuerpo del presente oficio.

6. OBSERVACIONES DE LAS NOTIFICACIONES Y OPINIONES RECIBIDAS

VII. Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** en su escrito referido en el **RESULTANDO XIV** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

"Hago referencia a su oficio citado al rubro, mediante el cual solicita de la manera más atenta informar sobre la existencia de procedimientos administrativos del proyecto denominado "HOTEL CAROLINA", con pretendida ubicación en Boulevard Costero de Bacalar, Municipio de Bacalar, promovido por el C. VICTOR ELÍAS DOGRE MUÑOZ.

Por lo anterior, me permito informarle que derivado de la búsqueda en el acervo documental de esta Delegación sólo se encontró el expediente administrativa PRPA/29.3/2C.27.5/0155-18 con las referencias antes descritas. Dicho procedimiento se encuentra resuelto y se encuentra en espera de los resultados de la visita de verificación para el cumplimiento de las medidas correctivas en la misma."

Comentario de esta Unidad Administrativa: De la revisión del expediente del proyecto sometido a evaluación en materia de impacto ambiental en esta Unidad Administrativa, se advierte que el número de expediente coincide con lo manifestado por la PROFEPA en la opinión emitida. Por lo que únicamente existe ante dicha instancia el procedimiento PRPA/29.3/2C.27.5/0155-18, es decir, el cual contiene la **Resolución administrativa No. 0160/2019** misma que únicamente sanciona un total de cinco edificios de concreto piloteado de 28.14 m², tres excavaciones con pilotes de concreto de 28.14 m², un área de alberca, un área de recepción de dos niveles de 100m²y un muelle de madera de 54.60 m² piloteado de madera sobre el cuerpo lagunar.

Lo anterior soporta el argumento de esta Secretaría, en el sentido que el proyecto únicamente cuenta con la resolución por parte de las obras que se encuentra actualmente construidas al interior del predio, por lo que se realizaron obras y actividades sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, irrumpiendo el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA.

VIII. Que conforme a lo indicado en el **RESULTANDO XIV** del presente resolutivo, esta Unidad Administrativa advierte que al momento de emitir la presente resolución no se han recibido comentarios por parte del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, del **Gobierno Municipal de Bacalar**, de la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial** (**DGPAIRS**), por lo que se entiende que dichas instancias no presentan objeción alguna en relación al proyecto.

7. ANÁLISIS TÉCNICO.

IX. Que de la visita técnica realizada el 09 de marzo de 2021 al predio del **proyecto**, la cual se refiere en el **Resultando XI** de la presente resolución, se observó lo siguiente:

"El promovente fue notificado mediante el oficio 04/SGA/0272/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, sin embargo no se presentó a la visita técnica, sin embargo nos atendió el C. Juan Carlos Saenz Tzek en su carácter de gerente del Hotel quien se identifica con la credencial del Instituto Nacional Electoral...

Asimismo se pudo observar en el cuerpo de agua una estructura de madera denominada columpios.

Al momento de la visita se pudo observar actividad de operación ya que estaban brindando servicio en el restaurante. Y una de las habitaciones es ocupada por huéspedes[1]. Es decir que el hotel se encuentra actualmente operación ya que el restaurante estaba ofreciendo servicio de alimentación y bebidas se encontraban 3 personas.

Vegetación al interior de predio se pudo observar las especies tales Chaca roja (Bursera simaruba), Jabín (Piscidia piscipula), Tzalam (Lysiloma babamensis), Pucté (Bucida buseras), Palma de coco (Cocos nucifera).

En el área lagunar se pudo observar ejemplar de mangle botoncillo (conocarpus erectus) el cual se encuentra enlistado en la norma NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie en categoría de amenazada.

Las coordenadas del predio 1: X: 352769.47, Y: 2064358.88; 2: X: 352816.18, Y: 2064323.28; 3: X: 352832, Y: 2064337.30; 4: X: 3527773.95, Y: 2064376.88. Se tomaron fotografías con el celular modelo Sangung A51. El predio donde se ubica el proyecto se ubica sobre el Boulevard costero Bacalar.

Se inicia el recorrido al interior del predio donde se puede observar al inicio un edificio principal de dos pisos en el cual se ubica el edificio de recepción en la planta aja se ubica el lobby, acceso al interior del hotel, dos baños derecha, lavandería, oficina administrativa. En la planta alta se encuentra el restaurante, cocina.

Al interior del predio se pueden observar 8 edificios de dos niveles con un total de 16 habitaciones. Al interior del predio también se puede observar un bar de madera y techo de zacate palapero, también se pudo observar una estructura de madera con techo de zacate palapero donde se resguarda equipos de kayak, alberca colindante a los edificios habitacionales las obras antes mencionadas se encuentran construidas en su totalidad.

En la zona federal se puede observar el arranque del muelle y en el cuerpo de agua se puede observar el muelle de madera, también se puede observar una estructura tipo palapa con techo de zacate palapero."

X. Que del escrito referido en el **Resultando XIII**, el **promovente** emitió los siguientes comentarios respecto al acta circunstanciada 005/2021, de lo cual se analiza lo siguiente:

Mauricio Iván Espadas Alcocer, en mi carácter de persona autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por el C. Víctor Elías Dogre Muñoz, vengo por medio del presente a hacer las manifestaciones que estimo convenientes en relación al acta circunstanciada número 005/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, misma que me fuera entregada mediante oficio 04/SGA/0395/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, notificado

[1] Sólo se escuchaba música.

el 25 del mismo mes y año, donde se otorgó un plazo de 5 días hábiles para realizar dichas manifestaciones.

Que en la foja 2 de 6 se señala: "asimismo se pudo observar en el cuerpo de agua una estructura de madera denominada columpios".
Al respecto, hacemos el señalamiento que dicha estructura de madera que funciona como columpios es una obra que no requiere de autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que no encuadra en los supuestos del artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En particular, podemos observar que el inciso Q del artículo 5 del Reglamento mencionado, señala que están exceptuadas de obtener la autorización en materia de impacto ambiental las actividades recreativas cuando estas no requieran de obra civil. Siendo que, en el presente caso los columpios circunstanciados tienen una finalidad recreativa y que por ser de madera no corresponden a obra civil, encuadran en el supuesto de excepción. Por su parte, el inciso R del mismo artículo 5 solo establece dos supuestos para que una obra construida en una laguna requiera de autorización en materia de impacto ambiental, i) cualquier tipo de obra civil y ii) cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales. Al respecto reiteramos que los columpios circunstanciados al ser de madera no corresponden a obra civil y que no se hace un cobro o lucro por el uso de los mismos, siendo de libre acceso, por lo que tampoco persiguen fines u objetivos comerciales, con lo cual tampoco encuadra en los supuestos de este inciso.
No se omite manifestar que el criterio sostenido por esa Representación Federal de la SEMARNAT ante las solicitudes de confirmación de los supuestos de excepción ha sido el señalar que "corresponde al interesado en realizar la obra o actividad identificar si su proyecto se ubica en algún caso de excepción por lo que la autoridad no está facultada para contestar consultas específicas que formule el promovente para que la autoridad determine o le confirme que su proyecto se ubica en un caso de excepción, pues esta no constituye un trámite"[2].
Por tanto, con base en los razonamientos expuestos, a su leal saber y entender el C. Víctor Elías Dogre Muñoz identificó que los columpios referidos se ubican en un caso de excepción. Siendo que la autoridad (SEMARNAT) manifiesta que no está facultada para contestar consultas específicas formuladas en el sentido de determinar o confirmar si aplica el caso de excepción, no se estimó necesario promover una consulta de este tipo ante esa Representación Federal.
(...)
En la foja 3 de 6 se asentó: "al interior del predio también se puede observar un bar de madera y techo de zacate palapero, también se pudo observar una estructura de madera con techo de zacate de palapero donde se resguarda equipos de kayak alberca colindante a los edificios habitacionales las obras antes mencionadas se encuentran construidas en su totalidad".
Al respecto, se tiene que tanto el bar como el área de resguardo de kayaks, corresponden a estructuras de madera con techo de zacate, tal como se refirió en el cuerpo del acta circunstanciada, por lo cual no se trata de obra civil, si no de obras de carácter netamente temporal. Cabe señalar que estas obras no requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, en virtud que las mismas se encuentran exceptuadas de acuerdo con el inciso Q del artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental. El artículo mencionado señala que están exceptuadas de obtener la autorización en materia de impacto ambiental las actividades recreativas cuando estas no requieran de obra civil. Siendo que, en el presente caso tanto el bar como el área de resguardo de kayaks tienen una finalidad recreativa y que por ser de madera no corresponden a obra civil, encuadran en el supuesto de excepción.

Análisis de esta Unidad Administrativa: Al respecto, si bien el promovente puntualiza que los columpios circunstanciados durante la visita técnica son de carácter temporal y están exceptuados del inciso R del artículo 5 del REIA ya que no tienen fines comerciales, esta Unidad Administrativa considera que dichos columpios, así como el bar de madera y la estructura de madera de resguardo para kayaks forman parte de las amenidades propias del proyecto que de manera integral es un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero con fines comerciales, por lo que dichas obras no pueden desligarse del proyecto y en consecuencia no se pueden valorar de manera separada ni exceptuarse. En este sentido dichas obras requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta secretaría, de conformidad con los supuestos del artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA** en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, respecto al criterio de excepción citado por el promovente plasmado en el oficio 04/SGA/0121/2020, se tiene que dicho oficio fue emitido en relación a otro proyecto, por lo que no es relevante al proyecto en comento. Además, derivado de la revisión del expediente del presente proyecto esta Unidad Administrativa advierte que no figura la presencia de alguna solicitud de exención o aviso de no requerimiento para dichas obras por parte del promovente, toda vez que artículo 6 del **REIA** establece que:

[2] Criterio plasmado en los oficios 04/SGA/0121/2020 de fecha 05 de febrero de 2020, mismo que con fundamento en el artículo 15-A Fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicita se tenga como entregado en el presente escrito como prueba.

Artículo 6o.- *Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*
I. *Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;*
II. *Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*
III. *Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*
En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.
Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.
Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Énfasis propio de esta Unidad Administrativa.

Bajo este contexto se tiene que instalación de obras consistentes en estructura de columpios piloteada de madera, bar de madera con techo de zacate palapero, estructura de madera con techo de zacate de palapero para el resguardo de kayaks, de las cuales se desconoce la superficie afectada dentro del predio y de la zona lagunar, no fueron sometidas con el fin de que la Secretaria determine si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, puedan realizarse sin contar con autorización, tal como lo establece el artículo 6 del **REIA**.

Por otra parte, se tiene que de la **Resolución administrativa No. 0160/2019** de fecha 29 de julio de 2019 emitida por **PROFEPA**, en el Considerando VII se establece lo siguiente:

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas en su totalidad las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. VÍCTOR ELÍAS DOGRE MUÑOZ, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obras y actividades adicionales a las que se observaron en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X.352771, Y.2064373, con referencia al Datum WGS 84 región 16 México, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0155-18 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, así como en el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-19 de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. Plazo de cumplimiento: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

Énfasis propio de esta Unidad Administrativa.

De lo anterior, esta Unidad administrativa advierte que el promovente debió abstenerse a continuar con cualquier tipo de obra y actividad adicional a las sancionadas en la **Resolución administrativa No. 0160/2019** y de acuerdo a las obras sancionadas por la **PROFEPA** enlistadas anteriormente en el presente oficio, la estructura de columpios piloteada de madera, bar de madera con techo de zacate palapero y la estructura de madera con techo de zacate de palapero para resguardo de kayaks **no están incluidas** en la **Resolución**

administrativa No. 0160/2019. Por lo tanto, son obras adicionales construidas después de la emisión de dicha resolución, mismas que no están manifestadas en el Capítulo II de la MIA-P para su autorización.

*Que en la foja 2 de 6 se señala: "al momento de la visita se pudo observar actividad de operación ya que estaban brindando servicio en el restaurante. Y una de las habitaciones es ocupada por huéspedes *. Es decir que el hotel se encuentra actualmente operación, ya que el restaurante estaba ofreciendo servicio de alimentación y bebidas se encontraban 3 personas. *Solo se escuchaba música (sic)".*
Al respecto, hacemos el señalamiento que desde nuestro punto de vista lo asentado en el acta circunstanciada parte de suposiciones no corroboradas por parte del personal que realizó la diligencia. Por ejemplo, se señala que una de las habitaciones es ocupada por huéspedes en virtud que "solo se escuchaba música". De lo anterior se advierte que lo asentado es una completa suposición, pues en ningún momento refiere que se haya cerciorado que al interior de la habitación hubiera personas (el hecho de escuchar música no es una prueba irrefutable de la existencia de personas en el interior), ni que al haber entrevistado a estas personas ellas hayan manifestado que se encontraban en el sitio en calidad de huéspedes, por lo que desconocemos, por no haber quedado asentado en el acta, el razonamiento seguido por el personal verificador para asegurar que dentro existían personas hospedadas.
En cuanto al restaurante ocurre algo similar. Se menciona que se está brindando servicio en el restaurante y que se estaba ofreciendo servicio de alimentación y bebidas ya que se encontraban 3 personas. De nueva cuenta, el verificador presupone que estas personas estaban consumiendo bebidas y alimentos por el simple hecho de estar presentes en el lugar, sin que en ningún momento haya asentado que entrevistó a dichas personas para asegurarse de lo que plasmó en el acta circunstanciada.

Análisis de esta Unidad Administrativa: En relación a lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que los hechos asentados durante el recorrido de la visita técnica del 09 de marzo del 2021 obedecen a la percepción del personal que realizó la visita al momento de la diligencia.

Respecto de la vegetación y coordenadas referidas en la foja 2 de 6, se manifiesta que esta coincide con lo señalado en los Capítulos II y IV de la MIA-P.
Respecto de la ubicación del predio referida en la foja 3 de 6 sobre el Boulevard Costero Bacalar, se manifiesta que esta coincide con la ubicación del proyecto.

Análisis de esta Unidad Administrativa: El personal durante la diligencia corroboró las coordenadas con el equipo Garmin ETREX los cuales concuerdan con lo manifestado en el Capítulo II de la MIA-P. Así como las especies de vegetación observadas en la diligencia concuerdan con las manifestadas en el Capítulo IV de la MIA-P.

Respecto de la existencia de un edificio de recepción y 8 edificios de dos niveles con un total de 16 habitaciones referida en la foja 3 de 6, se manifiesta que estos coinciden con los existentes en el predio.
(...) Referente al muelle señalado en la foja 3 de 6, se coincide con la existencia del mismo en el área lagunar.

Análisis de esta Unidad Administrativa: En este punto el promovente reitera la existencia de 8 edificios piloteados de concreto existentes en el predio, los cuales fueron ratificados durante la visita técnica realizada por esta Unidad Administrativa el 09 de marzo de 2021. Si bien en el acta de verificación **PFPA/29.3/2C.27.5/0008-19** de fecha 11 de marzo de 2019 se señala la existencia de 8 edificios piloteados construidos, así como todas las obras construidas en etapa de acabados y amueblados, la **Resolución No. 0160/2019** de fecha 29 de julio de 2019 emitida por la **PROFEPA** únicamente contempla 5 edificios piloteados construidos, por lo que no se acredita prueba plena que cuente con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**, respecto a la construcción de 8 edificios piloteados de concreto, en los términos invocados por el promovente.

En virtud de lo anterior, el promovente no aportó elementos para acreditar la construcción y operación de los 3 edificios adicionales advertidos en la visita técnica realizada por esta Unidad Administrativa, contraviniendo el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la **LGEEPA**.

En consecuencia de lo anterior, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, en el estado de Quintana Roo, advierte que el proyecto no es factible de ser autorizado, toda vez que se cuenta con certeza plena de que al interior del predio se llevaron a cabo la construcción de obras que requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental sin

contar con ésta, por lo que se ha irrumpido el carácter preventivo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que corresponde a la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, llevar a cabo las actuaciones correspondientes en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del REIA, el cual establece lo siguiente:

> *Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.*
> *Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.*

En sentido de lo anterior, la promovente deberá atender ante la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, las actuaciones correspondientes en el ámbito de su competencia y una vez concluidas éstas, podrá solicitar la autorización en materia de Impacto Ambiental de las obras o actividades que restaran por desarrollar por parte del proyecto.

XI. Que de conformidad con lo establecido por el **artículo 35**, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Unidad Administrativa procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales
V.1.1 Metodología para identificar y evaluar los impactos ambientales
(...) Para este diagnóstico ambiental se ha seleccionado el método de Matriz de Cribado o Matriz de Causa-Efecto. Se trata de una metodología que permite identificar los impactos ambientales a través de la interacción de cada una de las actividades del proyecto con los distintos factores del medio ambiente. Consiste en una matriz de doble entrada, en cuyas filas se desglosan los elementos del medio que pudieran ser afectados (físico abiótico, físico biótico y socioeconómico), y estos a su vez se dividen por factores ambientales (aire, agua, suelo, geomorfología, paisaje, flora, fauna, demografía, sector social y sector económico); en tanto que las columnas contienen las actividades del proyecto causales del impacto.
A continuación, se presenta la matriz de cribado o matriz de causa-efecto utilizada para identificar los posibles impactos ambientales que generará el proyecto, en cada una de sus etapas de desarrollo:

ETAPA DE OPERACION "HOTEL CAROLINA "									
Matriz de cribado (Matriz de causa-efecto) En las columnas se colocaron todas aquellas actividades involucradas en la etapa operativa y en las filas se incluyeron todos y cada uno de los componentes del ambiente que se verán afectados por dichas actividades. La celda que indicaba una posible interacción entre ambos componentes de la matriz, fue marcada con un color específico.		ACTIVIDADES							
		Contratación de personal	Adquisición de mobiliario	Actividad de los empleados	Actividades y operaciones cotidianas	Generación y disposición de residuos	Mantenimiento y limpieza	Implementación de programa propuestos	Cumplimiento de las medidas preventivas
Elemento del medio	Factor del medio								
Abiotico	Clima (aire)								
	Suelo								
	Hidrología								
Biótico	Flora								
	Fauna								
Perceptual	Paisaje								
Socioeconómico	Sector social								
	Sector económico								

México 2021 Año de la Independencia

V.2 Caracterización de los impactos ambientales

Una vez definidas las interacciones entre los componentes del medio (subfactores) y las actividades del proyecto, se procede a caracterizar los impactos a través de criterios de valoración. A cada criterio se le asignará un valor numérico y consecuentemente se realizará la sumatoria de los valores asignados aplicando el algoritmo propuesto por Domingo Gómez Orea (1988), modificado, el cual se indica como sigue: Valor de Importancia (VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc). El resultado obtenido en la aplicación del algoritmo, permitirá determinar más adelante el valor de importancia de cada impacto identificado. Como paso final, el resultado será ponderado con una escala de referencia (definida más adelante), a fin de establecer aquellos impactos relevantes o significativos que generará el proyecto.

V.3 Valoración de los impactos

ETAPA DE OPERACIÓN:

1) Impacto identificado: GENERACIÓN DE EMPLEOS
Actividad que lo genera: Contratación de personal y de proveedores
Apartado que se verá influenciado: Socioeconómico
Factor y subfactor del medio que será impactado: Sociedad (Población)
Descripción del impacto: Derivado de la contratación del personal, es indispensable para llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones durante la operación del proyecto, se generarán fuentes de empleos permanentes, que beneficiará a la población influenciando directamente al medio social.
Evaluación del impacto: El proyecto generará un beneficio para la sociedad, al constituirse como una fuente de empleos directos que favorecen a la población local (positivo +). La cantidad de personal requerido para el desarrollo del proyecto en su etapa operativa es del orden de 15 trabajadores; por lo tanto, se considera que el impacto tendrá una intensidad baja, ya que su impacto es menor en comparación con el número de empleos por procesos constructivos (In: Baja=1), dentro del sistema ambiental.
El personal que será contratado será aquel que radique en la Localidad de Bacalar, por lo que se considera que el beneficio de la generación de empleos no rebasará los límites del Sistema Ambiental, es decir, se trata de un impacto parcial (Ex: Puntual=1).
Sin la contratación de personal, resulta imposible la operación del proyecto, pues los trabajadores son indispensables para la operación del hotel; entonces el impacto generado directamente por el proyecto (Ce: Directo=2). La contratación del personal será inmediata, ya que sin ello no se podrá dar inicio con la operación del hotel, entonces se considera que el impacto ocurrirá en forma inmediata (Mo: Corto plazo=1).
Debido a que el hotel pretende tener una etapa de operación de 100 años se considera que los trabajadores tendrán contrato durante el tiempo de vida del proyecto, entonces el impacto que tendrá será de una persistencia (Pe: Permanente =3). Los trabajadores se mantendrán empleados mientras tanto no finalice esta etapa del proyecto, por lo que su empleo será constante a lo largo del proceso (Pr: Continuo =3). Los criterios de reversibilidad y recuperabilidad no aplican para los impactos ambientales al medio socioeconómico.
Valor de importancia del impacto: +14

2) Impacto identificado: Derrama económica
Actividad que lo genera: Compra de insumos y muebles para la operación de la obra
Apartado que se verá influenciado: Socioeconómico
Facturo y subfactor del medio que serán impactado: Socioeconómico y social
Descripción del impacto: Para llevar a cabo la operación del Hotel, se requiere la compra de insumos y equipo para llevar a cabo el mantenimiento de las obras que las componen; así como el pago de permisos, diversos salarios de personas que se encargaran del mantenimiento de estas, lo cual beneficia a la economía local, debido a que la inversión será continua a lo largo del tiempo de vida útil. Evaluación del impacto: El proyecto generará un beneficio para la sociedad, al activar la economía y producir derrama económica (Positivo +). La inversión estimada para la compra de materiales y equipo, así como la renta de equipos especializados, el pago de permisos y el pago de salarios de empleados, será continua a lo largo de vida del proyecto (In: Media=2). La ciudad de Bacalar no cuenta con comercios especializados en la venta de insumos y equipo que se requiere para esta etapa (Ex: Extenso= 3).
Sin la compra de insumos, resulta imposible la ejecución del proyecto en su etapa operativa inicial (Ce: Directo =2). La compra de insumos y equipo será inmediata, ya que sin ellos no se podrán dar inicios a los trabajos involucrados (Mo: Corto plazo=1).
La compra de insumos y equipo se llevará a cabo conforme se vaya requiriendo (Pe: Permanente=3). Por lo que se anticipa que el efecto del impacto será continuo a lo largo de esta etapa, y en consecuencia, durante toda la vida útil del proyecto (Pr: Continuo=3).
Los criterios de reversibilidad y recuperabilidad no aplican para los impactos ambientales al medio socioeconómico.
Valor de importancia: +21

3) Impacto identificado: Contaminación del medio
Actividad que lo genera: Operación del Hotel
Apartado que se verá influenciado: Abiótico,
Facturo y subfactor del medio que serán impactado: Suelo, hidrología, paisaje
Descripción del impacto: durante la etapa de operación se generarán residuos sólidos y líquidos producto de las labores diarias de servicio, limpieza y mantenimiento del Hotel Carolina.
Evaluación del impacto: Ocasiona alteración del medio (Negativo -). Las acciones serán diarias y continuas, por lo que la generación de residuos sólidos y líquidos también (In: Alta=3). Los residuos se generarán únicamente en el sitio del proyecto (Ex: Puntal=1).
La generación de residuos se dará a consecuencia directa de las actividades del proyecto (Ce: Directo=2). La generación de residuos ocurrirá de manera continua durante la operación del hotel (Mo: Largo plazo=3). La generación de residuos se dará mientras se realicen actividades en el sitio (Pe: Temporal=2).
Los residuos se producirán regularmente durante la duración de esta etapa (Pr: Periódico=2). La afectación puede revertirse aplicando acciones correctivas (Rv: Reversible=1). Pueden aplicarse medidas específicas para evitar que el impacto se presente (Rc: Preventivo =0).
Valor de importancia: -21

4) Impacto identificado: Perturbación de calidad del aire por emisiones
Actividad que lo genera: Actividades de mantenimiento
Apartado que se verá influenciado: Abiótico,
Facturo y subfactor del medio que serán impactado: Atmósfera (Calidad del aire)
Descripción del impacto: Durante la etapa de operación debido a la actividad de mantenimiento de los trabajadores se generarán emisiones producto de pinturas, resinas y thinner. Estas emisiones causan un detrimento de la calidad del aire en el sitio del proyecto.
Evaluación del impacto: Se considera que podría ocasionar la perturbación de la calidad del aire (Negativo -). El uso de las pinturas y el thinner será esporádico (In: Baja=1). Las emisiones podrían trasladarse más allá de las zonas de trabajo por la acción del viento (Ex: Parcial=2). La generación de emisiones se generará a través del uso de pinturas, resinas y thinner por los trabajos que se realicen (Ce: Directo=2).
La perturbación de la calidad del aire se produce de manera inmediata con el uso de pinturas, resinas y thinner (Mo: Corto Plazo=1). Las emisiones cesan si se interrumpe su uso (Pe: Fugaz=1). El uso de la pintura, resina y thinner será irregular porque se usará cuando las instalaciones necesiten mantenimiento cada 6 meses o un año (Pr: Irregular=1). Las emisiones se dispersarán en el aire, por lo que este impacto puede ser revertido (Rv: Reversible=1). Se aplicarán acciones especificas encaminadas a reducir el efecto del impacto, con la finalidad de evitar la alteración del medio por las emisiones (Rc: Mitigable =2).
Valor de importancia: -15

5) Impacto identificado: Contaminación ambiental por el uso de muelle para actividades recreativas
Actividad que lo genera: Actividades propias del muelle
Apartado que se verá influenciado: Abiótico y biótico
Facturo y subfactor del medio que serán impactado: Hidrología superficial, flora y fauna marina.
Descripción del impacto: El presente impacto puede llegar a ser de carácter negativo, en caso de llevar a cabo un manejo inadecuado de los residuos que se generen durante esta etapa del proyecto.
Evaluación del impacto: Debido a que el muelle se utilizará para actividades recreativas como nado, snorkel y kayak esto pudiera ocasionar impactos negativos en la Laguna (Negativo -). La contaminación no ocasionará la destrucción total de los recursos impactados, ni rebasará el 50 % de los mismos, por lo que será de baja intensidad (In: Baja=1). Extensión parcial (Ex: Parcial=2) considerando que la contaminación de los recursos puede alcanzar una superficie mayor a la que será intervenida durante esta etapa del proyecto, pero sin rebasar los limites del Sistema Ambiental, debido a la acción del viento y las corrientes marinas. La operación del muelle será la causante de la contaminación (Ce: Directo=2). Una posible contaminación de los recursos naturales ocurrirá en un tiempo mayor a un mes (Mo: Mediano plazo=2). De persistencia temporal (Pe: Temporal=2) pues un foco de contaminación originado por un manejo inadecuado de residuos o sustancias potencialmente contaminantes podría permanecer en el medio por períodos prolongados de tiempo, pero al cesar la fuente contaminante, podrían ser suprimidos del medio por elementos biológicos como las bacterias, hongos y plantas (productores primarios), por las condiciones climáticas o mediante acciones de remediación. De periodicidad irregular (Pr: Irregular=1) ya que la contaminación podría ocurrir en forma impredecible en el tiempo. Reversibilidad irreversible (RV: Irreversible=2), considerando que los focos de contaminación originados por actividades antrópicas requieren de la aplicación de medidas de restauración. Recuperabilidad preventiva (Rc: Preventivo=0), pues se aplicarán medidas preventivas específicas para evitar que el impacto de manifieste.
Valor de importancia: -16

6) Impacto identificado: Perturbación del hábitat debido a la presencia de turistas en la zona de muelle del proyecto
Actividad que lo genera: Operación del muelle
Apartado que se verá influenciado: Biótico
Facturo y subfactor del medio que serán impactado: Flora y fauna marina
Descripción del impacto: Durante la operación del muelle, se generará perturbación en el hábitat, principalmente por la llegada de turistas para sus actividades recreativas, lo cual representa un impacto de carácter negativo. Evaluación del impacto: La operación del muelle, al ser una actividad de tipo antrópica, producirá un elemento de alteración (perturbación) en los recursos naturales del medio en sentido negativo (Negativo -), principalmente sobre el hábitat marino. Las actividades operativas tendrán un tiempo de duración estimado en 50 años, por lo que se anticipa que el impacto tendrá sus efectos sobre el medio a lo largo de la vida útil del proyecto (In: Media=2).
Las actividades referidas se llevarán a cabo en forma puntual, sin embargo, se prevé que el efecto del impacto se extienda más allá de la zona de aprovechamiento, sin rebasar los límites del sistema ambiental, principalmente por el ruido y la acumulación de turistas en la zona (Ex: Parcial=2). Las actividades para realizar durante la operación del muelle forman parte directa del proyecto (Ce: Directo=2).
La perturbación del hábitat ocurrirá en forma inmediata al iniciarse la operación del proyecto, puesto que involucra la presencia de turistas para actividades recreativas (Mo: Corto plazo=1). El impacto se manifestará sólo mientras el muelle permanezca abierto, por lo que, al cierre de su jornada laboral, el impacto cesará (Pe: Temporal=2). La perturbación del hábitat ocurrirá a lo largo de toda la vida útil del proyecto, pero sólo mientras el muelle permanezca abierto (Pr: Periódico=2). Al cesar la jornada de servicio del muelle, las condiciones de estabilidad en el hábitat para la fauna se podrán restablecer sin la aplicación de medidas de restauración (Rv: Reversible=1); no obstante, se aplicarán medidas específicas para reducir los efectos del impacto (Rc: Mitigable=2).
Valor de importancia: -20

V.4 Valoración de los impactos
Una vez definidas las categorías jerárquicas, en las siguientes tablas se presenta la clasificación de cada impacto ambiental identificado de acuerdo con dichas categorías, para las etapas del proyecto y por componente ambiental.

ETAPA DE OPERACIÓN				
No.	IMPACTO AMBIENTAL	ELEMENTO DEL MEDIO	VALOR DE IMPORTANCIA	CATEGORIA
1	Generacion de empleos	Socioeconomico	+14	Bajo o nulo
2	Derrama economica	Socioeconómico	+21	Moderado
3	Contaminación del medio	Abiótico	-21	Moderado
4	Perturbacion de la calidad del aire por emisiones	Abiótico	-15	Bajo o nulo
5	Contaminacion ambiental por el uso del muelle para actividades recreativas	Abiótico/Biótico	-10	Bajo o nulo
6	Perturbación del hábitat debido a la presencia de turistas en la zona del muelle	Biotico	-20	Moderado

V.5 Conclusiones
A partir de la evaluación de los impactos ambientales que generará el proyecto sobre los componentes del medio que integran el sistema ambiental, se concluye que en total se generarán 6 impactos ambientales, de los cuales 4 son negativos (2 de categoría baja o nula y 2 moderados); y 2 positivos, de los cuales 1 es de categoría bajo o nulo, y el otro es de categoría Moderada.
Es de señalarse que, de la evaluación realizada, no se anticipa la generación de algún impacto considerado como significativo o relevante.
De este modo, y en términos ambientales, el proyecto se puede considerar como viable de acuerdo con lo siguiente:
· A partir de la evaluación realizada para los impactos ambientales que serán generados por la operación del proyecto, se puede concluir categóricamente que el proyecto no producirá impactos ambientales significativos o relevantes, es decir, no provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, ni obstaculizará la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.
· No implica fragmentar un ecosistema, debido a que este ya se encuentra fragmentado considerando las obras que fueron construidas sin autorización, pero sancionadas en la Resolución de PROFEPA anexa en este estudio.
· Asimismo, se advierte que no se afectan ni se interfiere en procesos biológicos de especies de difícil regeneración, es decir, aquellas que son vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción, pues estas son inexistentes en las áreas donde fueron desplantadas las obras;
· Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el proyecto no se considera causal de desequilibrio ecológico, ya que no se prevé que genere alguna alteración significativa de las condiciones ambientales, que deriven en impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, que en su caso ocasionen la destrucción o aislamiento de los ecosistemas.

XII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III del **artículo 44** del **REIA**, el cual indica que la Secretaría deberá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; el **promovente** propuso las siguientes medidas:

VI.1.1 Medidas para la etapa de operación

1. Medida propuesta: Instalación de letreros

Naturaleza de la medida: Medida preventiva que será aplicada para reducir el efecto de los impactos identificados como perturbación del hábitat y contaminación, durante el desarrollo de esta etapa del proyecto.
Momento de aplicación de la medida: Previo al inicio de los trabajos involucrados en la etapa de operación.
Descripción de la medida: Consiste en la instalación de letreros alusivos a la protección de la Laguna de Bacalar, así como al manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos. Los letreros estarán dirigidos al personal de la obra responsable de ejecutar de la etapa de operación.
Acción de la medida: Se rotularán diversas leyendas en los letreros, alusivas a la protección de los recursos naturales del sitio del proyecto, entre las que destacan las siguientes:
· Prohibido tirar basura
· Depositar la basura en los contenedores
· Cuidar la Laguna de Bacalar
· Prohibido el uso de protector solar para nadar en la Laguna
Eficacia de la medida: El grado de eficacia de la medida depende del grado de supervisión que se tenga sobre las actividades de preparación del sitio, a fin de que se cumpla las restricciones establecidas en los letreros; por lo que esta medida requiere de otras adicionales para alcanzar el 100% de éxito en su aplicación.

2. Medida propuesta: Instalación de contenedores para residuos

Naturaleza de la medida: De carácter preventivo, estará enfocada a evitar que se manifieste el impacto ambiental identificado como contaminación ambiental, particularmente por la generación de residuos sólidos.
Momento de aplicación de la medida: Al inicio de la operación de obra del Hotel Carolina.
Descripción de la medida: Se instalarán contenedores de basura para cada tipo de residuos que se generen (lastas, papel, vidrio, residuos orgánicos, residuos de construcción, etc.), los cuales estarán ubicados estratégicamente con la finalidad de que los trabajadores de la obra puedan usarlos, promoviendo así la separación de la basura para un posible reciclaje de esta.
Acción de la medida: Los contenedores servirán de reservorios temporales para los residuos sólidos que se generen durante esta etapa del proyecto, y dado el grado de hermeticidad que tendrán, impedirán que dichos residuos sean dispersados por el viento y otros factores del medio, evitando que se expandan hacia las áreas de conservación; favoreciendo la NO contaminación de tales recursos.

3. Medida propuesta: Plan de Manejo de Residuos

Naturaleza de la medida: De carácter preventivo, está enfocada a evitar que se manifieste el impacto ambiental identificado como contaminación ambiental, particularmente por la generación de residuos sólidos; así como residuos peligrosos.
Momento de aplicación: Durante los trabajos involucrados en la etapa operativa del proyecto
Descripción de la medida: Consiste en la ejecución de un plan de manejo de residuos anexo a este capítulo, que contempla el manejo, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos que pudieran llegar a generarse durante la ejecución de esta etapa del proyecto.
Acción de la medida: Las acciones a realizar se encuentran descritas en el Plan de manejo de residuos que se anexa.
Eficacia de la medida: La correcta aplicación de las medidas descritas en el plan de manejo de residuos del proyecto, así como la supervisión adecuada de su cumplimiento, permitirán asegura el 100% de éxito en la aplicación de esta medida preventiva.

4. Medida de propuesta: Equipo de atención a derrames

Momento de aplicación de la medida: En caso de que ocurra algún derrame accidental de sustancias potencialmente peligrosas o contaminantes durante los trabajos proyectados.
Descripción de la medida: Para atender la necesidad de controlar algún derrame accidental que pudiera ocasionar la contaminación del medio, se contará con material y equipo especializado tipo barrera absorbente, para retirar las sustancias vertidas. Dada la particular característica de estos productos, que absorben líquidos no polares, están especialmente diseñados para el control de derrames. El equipo estará disponible en la obra durante todo momento.
Acción de la medida: En caso de que ocurra algún derrame accidental durante la construcción de la obra, se seguirá un plan de acción (descrito en el plan de manejo de residuos) utilizando productos de la marca Crunch Oil® o similar, específicamente el Loose Fiber® o similar, o en su caso, polvo de piedra. El Loose Fiber está confeccionado con fibras

orgánicas naturales Biodegradables que actúan sobre cualquier tipo de Hidrocarburo o aceite vegetal. Es una nueva forma de contener los hidrocarburos, 100% natural y orgánico. Producto biodegradable no tóxico e inerte que tiene la capacidad de absorber y encapsular todo tipo de hidrocarburos y aceites derramados (cualquiera sea su volumen) mucho más rápido que la mayoría de los productos que existen hoy en el mercado, tanto sea sobre superficies de tierra o agua. Después de absorber y de encapsular, tiene la capacidad de biodegradar los hidrocarburos mediante un proceso con bacterias, luego de un período de tiempo que dependerá del hidrocarburo absorbido.
Eficacia de la medida: Siguiendo el plan de acción ante la ocurrencia de un derrame de sustancias líquidas, descrito en el plan de manejo de residuos, se espera alcanzar el 100% de éxito en la aplicación de esta medida.

5. Medida propuesta: Supervisión ambiental del proyecto
Momento de la aplicación de la medida: Durante todas las etapas implicadas en la operación del proyecto.
Descripción de la medida: Una persona especializada en aspectos técnicos jurídicos será contratada para llevar a cabo labores de vigilancia y supervisión ambiental durante la etapa de operación del proyecto, con la finalidad de prevenir o advertir sobre alguna eventualidad que ponga en riesgo los recursos del sitio; y en su caso, proponer medidas adicionales a las ya descritas para subsanar las irregularidades que se presenten. Así mismo, tendrá la función de supervisar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas en el presente capítulo, así como de aquellas que sean establecidas por esta H. Secretaría, en caso de considerar viable la realización del presente proyecto. Se anexa un programa de vigilancia y seguimiento ambiental. Acción de la medida: El especialista realizará recorridos en el sitio del proyecto y vigilará que la operación del proyecto se realice en apego al programa de vigilancia y seguimiento ambiental que se anexa al final del presente capítulo; y en su caso, indicará aquellas actividades que se encuentren fuera de la Norma para que sean subsanadas en forma inmediata. Así mismo, se encargará de elaborar informes sobre el cumplimiento de los términos y condicionantes bajo los cuales se haya autorizado el proyecto, de ser el caso.
Eficacia de la medida: La supervisión es una de las medidas más adoptadas en todo proyecto, ya que permite prever alguna eventualidad que ponga en riesgo su desarrollo y propone medidas adicionales para subsanar afectaciones no previstas.
Así mismo, asegura la correcta aplicación de las medidas propuestas en este capítulo, y que las mismas se lleven a cabo sin omisión alguna, por lo que se espera alcanzar el 100% de éxito en su aplicación.

6. Medida propuesta: Mantenimiento de las instalaciones del Hotel
Naturaleza de la medida: De carácter preventivo, está enfocada en reducir los impactos ambientales sobre el suelo y el impacto visual, que por actividades antrópicas o desastres naturales pudieran generar en el sitio del proyecto.
Momento de aplicación: Durante la etapa de operación del proyecto, cada seis meses o un año, dependiendo de las condiciones de las instalaciones y durante todo el tiempo de vida útil del proyecto.
Descripción de la medida: Esta medida consiste en el mantenimiento preventivo de las instalaciones hidráulicas y eléctricas, así como el edificio.
Acción de la medida: Consistirá en el retiro y sustitución de piezas, así como en la aplicación de sustancias limpiadoras y pintura. Eficacia de la medida: Con el mantenimiento preventivo de las instalaciones hidráulicas, aplicándolo de manera periódica, se espera que se aumente la vida útil del proyecto.

XIII. Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** presentada para el **proyecto** y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Unidad Administrativa concluye que **NO ES FACTIBLE SU AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL,** en virtud que esta Unidad Administrativa no se garantiza el cumplimiento de los criterios generales **CG-06, CG-09, CG-19 y CG-49** y los criterios específicos **ZLC-03, ZLC-04, MRS-05 y Cons-16** del **Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar, Quintana Roo,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005; además de que esta **Unidad Administrativa cuenta con certeza plena de que al interior del predio se llevaron a cabo la construcción de obras que requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental sin contar con ésta, por lo que se ha irrumpido el carácter preventivo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que corresponde a la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, llevar a cabo las actuaciones correspondientes en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del REIA.**

001792

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0772/2021

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo **5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, **primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones I, IX y X** del mismo artículo 28 y **fracción X**; **artículo 33** que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, que ha recibido la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; **artículo 35**, **primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo **artículo 35** así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo del mismo artículo 35** que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y **fracción III** del mismo **Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización para la realización de la obras o actividades del proyecto, de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos A), Q) y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban

sujetarse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la **MIA** respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37** y **38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción III, 46 y 57** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **en artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012 (**POEMyRGMyMC**); en el **Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar, Quintana Roo,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005; y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona el artículo 60 TER a la Ley General de Vida Silvestre,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007; en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaria de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 38** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39**, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la

Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular; **artículo 84**, que señala que por ausencia temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018;** y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es ambientalmente viable**; por lo tanto,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III inciso a) de la **LGEEPA** y 45, fracción III de su **REIA**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** del proyecto denominado **"HOTEL CAROLINA"** con pretendida localización en el predio conformado por las coordenadas siguientes 1, X: 352763.47143, Y: 2064358.83210; 2, X: 352816.18447, Y: 2064323.27840; 3, X: 352830.19977, Y: 2064337.28460; 4, X: 352773.92766, Y: 2064375.88110 y zona lagunar colindante, en el Boulevard Costero de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. VÍCTOR ELÍAS DOGRE MUÑOZ,** por su propio y personal derecho, por los motivos que se señalan en el **Considerando XIII**.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 57, fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Se le informa al **promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Unidad Administrativa, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA** y 3, fracción XV de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

QUINTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. - Notifíquese el presente oficio al **C. VÍCTOR ELÍAS DOGRE MUÑOZ,** por alguno de los medios legales previstos por los **artículos 35** y **36** y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **C.C. Alan Armin Torres Zamudio, Karina López Cendejas, Isidro Becerra de**

la Rosa, Renatto Shienshon Xix Barranco, Mauricio Iván Espadas Alcocer y/o Reynaldo Martínez López, quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones en términos del **Artículo 19** de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica."

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.
* Oficio 0029/21 de fecha 12 de abril de 2021.

C.c.e.p.- **C. CARLOS JOAQUIN GONZALEZ**- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. – Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo, *despachodelejecutivo@qroo.gob.mx*
MTRO. ALEXANDER ZETINA AGUILUZ.- Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo.
LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA. - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT. - *cristina. martín@semarnat.gob.mx*
DR. ARTURO FLORES MARTÍNEZ- Encargado del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. –
ING. HUMBERTO MEX CUPUL.-Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
ARCHIVO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2021TD006**
NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0056/01/21**

MCER/JRAE/ESD